

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 345

ENERO-FEBRERO

2022

**FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION**

CONSULTA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Colección “Fallos” se publican solo las sentencias más trascendentes que emite el Tribunal (acordada 37/2003).

En el sitio de Internet www.csjn.gov.ar, se puede consultar **la totalidad de las sentencias** en forma inmediata a su dictado y mediante diversos parámetros de búsqueda.

Entre las bases disponibles, se hallan las siguientes:

- 1.- Base única de **Sumarios de fallos** (desde 1863 – a la fecha)
- 2.- Base de **Fallos Completos** (desde 1994 – a la fecha)
- 3.- La biblioteca completa de los **Tomos de la colección “Fallos”** (desde el Tomo 1°)
- 4.- Búsqueda de precedente por la **Cita de la colección “Fallos”**
- 5.- **Suplementos de Actualización Jurisprudencial**
- 6.- Posibilidad de consultar todas las sentencias por **Acuerdo**
- 7.- Las **Novedades** más importantes sobre la jurisprudencia del Tribunal

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

FALLOS

DE LA

C O R T E S U P R E M A

DE

J U S T I C I A D E L A N A C I O N

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 345

ENERO-FEBRERO

2022

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

**BREARD, JUAN CARLOS c/ PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA s/ RECLAMOS VARIOS**

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Si el otorgamiento de uno u otro de los beneficios contemplados por las leyes 16.443 y 20.774 se encuentra condicionado a que el hecho que motivó el pase a situación de retiro haya acontecido “en acto de servicio” (es decir, durante el horario de trabajo, aunque no como un riesgo propio y específico de la profesión) o “en y por acto de servicio” (esto es, en circunstancias que son consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad), respectivamente, debe concluirse inevitablemente, en que la extensión al personal de la Prefectura Naval Argentina (y a otras fuerzas de seguridad) de los derechos otorgados por aquellas leyes, dispuesta por medio del art. 1º de la ley 26.578, resulta de aplicación al personal incapacitado tanto “en acto de servicio” como “en y por acto de servicio”.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Los retirados como consecuencia de un hecho acontecido “en acto de servicio” pueden gozar de los beneficios acordados por la ley 16.443 (promoción al grado inmediato superior), mientras que a los que pasaron a situación de retiro en virtud de un hecho ocurrido “en y por acto de servicio” les corresponden las prestaciones reconocidas por la ley 20.774 (promoción a dos grados jerárquicos más).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Más allá del título con el que la ley 26.578 fue publicada en el Boletín Oficial (Extiéndense los beneficios otorgados por las Leyes N° 16.443 y N° 20.774 relacionadas a la Promoción de personal incapacitado en y por acto de servicio”), de sus expresos términos no se desprende que sea requisito, para poder recibir los beneficios que ella acuerda, que el accidente o enfermedad que motivaron el retiro hayan ocurrido “en y por acto de servicio”; esto último sólo es requisito para acceder al ascenso a dos grados jerárquicos más que prevé la ley 20.774, pero nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1° de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas los restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (arts. 2° y 4°).

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1° de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas los restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (arts. 2° y 4°), pues si la intención del legislador, al sancionar la ley 26.578, hubiera sido la de extender al personal de la Prefectura Naval Argentina (y de otras fuerzas de seguridad) únicamente el derecho que corresponde a los integrantes de la fuerza cuyo pase a situación de retiro fuera motivado por un hecho ocurrido “en y por acto de servicio”, habría bastado con que hiciera referencia, en sus disposiciones, solamente a la ley 20.774, sin mencionar también —como, efectivamente, lo hace— a la ley 16.443.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Toda vez que se trata un suboficial de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, no existen dudas de que, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1° de la ley 26.578, le corresponde recibir los beneficios previstos por la ley 16.443, así como los restantes derechos que prevé la ley 26.578 en sus arts. 2° y 4°.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

INTERPRETACION DE LA LEY

La inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

El recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute el alcance y la interpretación de normas federales (leyes 16.443, 20.774 y 26.578) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 107/115, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (sala B), al revocar la sentencia de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda promovida por Juan Carlos Breard contra la Prefectura Naval Argentina y, consecuentemente, reconoció su derecho a que se le otorgaran los beneficios establecidos por la ley 26.578 en razón de la incapacidad declarada mediante sentencia 5/04 en la causa N° 82.199 y a que se ajustara su haber de retiro con retroactividad a enero de 2010,

con más los intereses correspondientes -calculados a la tasa pasiva promedio mensual elaborada por el Banco Central de la República Argentina- hasta la fecha de efectivo pago.

Para decidir de esa manera, el vocal que votó en primer lugar (Dr. Toledo), a cuyos fundamentos y conclusiones adhirió el Dr. Bello, luego de reproducir lo dispuesto -en sus partes pertinentes- por las leyes 26.578, 16.443 y 20.774, recordó que, en la sentencia dictada en los autos “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral” (expte. 82.199), que se encontraba firme, se había encuadrado el pase a situación de retiro obligatorio del actor como ocasionado por enfermedad producida en actos del servicio, según lo establecido por la ley 18.398 y por los arts. 5º -inc. a), ap. 1- y 11 -inc. a), ap. 2- de la ley 12.992 (y sus modificaciones), oportunidad en la que se había condenado a la demandada a que abonara al actor la indemnización por incapacidad total y permanente determinada en un 70% de la t.o., derivada del trastorno psicótico delirante crónico de tipo paranoia, conforme a las prescripciones de la ley 24.028.

Entendió, por ello, que correspondía hacer lugar a lo reclamado y extender al actor los beneficios otorgados por la ley 26.578, pues se trataba de un retirado de la Prefectura Naval Argentina que padecía una enfermedad producida en actos de servicio.

Con relación a lo alegado por la demandada acerca de que no se exigía solamente, como requisito, que el retiro por incapacidad o fallecimiento se hubiera producido por enfermedad o accidente en actos de servicio sino también por actos del servicio, consideró (con cita del precedente de ese tribunal “Escalante, Hipólito”, sentencia del 25 de marzo de 2014) que del texto de la ley 26.578 no se infería que se debía distinguir la incapacidad como producida “en y por actos de servicio”, tratándolos como dos supuestos distintos que debieran concurrir, por lo que no se debía distinguir donde la ley no lo hacía; recordó, asimismo, lo resuelto por V.E. en la causa “Burgueño” (Fallos: 310:409) en cuanto a que no era necesario que la afección se manifestara a consecuencia de condiciones no comunes o más rigurosas que las de los actos de servicio corrientes.

Hizo referencia, también, al contenido del mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso Nacional del 5 de febrero de 2009 en ocasión de poner a su consideración el proyecto de ley para extender los beneficios otorgados por las leyes 16.443 y 20.774 a la Prefectura Naval Argentina y actualizar en forma sexenal los haberes del personal de esa fuerza beneficiario de las previsiones contenidas en dichas normas, y estimó

que no había razón para excluir al actor de los beneficios acordados, en tanto había visto interrumpida su expectativa de carrera y proyección de vida como consecuencia de su enfermedad.

Por su parte, en su voto concurrente, la restante vocal de la cámara (Dra. Vidal) consideró que a los incapacitados “en actos de servicio” les correspondían los beneficios establecidos por la ley 16.443, más la actualización dispuesta por el art. 4º de la ley 26.578, mientras que los que se habían incapacitado “en y por actos de servicio” tenían derecho a los beneficios otorgados por la ley 20.774, más la actualización sexenal antes indicada. Citó, en apoyo de su posición, lo resuelto por esa Corte en la causa “Possenti” (Fallos: 325:2386).

Advirtió que, en el caso, no se encontraba en discusión que, según lo resuelto en la sentencia 5/04 dictada en los autos “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral” (expte. 82.199), que se encontraba firme, la enfermedad psiquiátrica que incapacitó al actor había sido contraída “en actos de servicio”, razón por la cual correspondía hacer lugar a la pretensión del actor y extenderle los beneficios otorgados por la ley 26.578 -conforme ley 16.443 y actualización del art. 4º- y abonarle las diferencias retroactivas devengadas desde enero de 2010, más sus intereses.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina) interpuso el recurso extraordinario de fs. 117/126, el que -previo traslado de ley, que fue contestado por la actora a fs. 128/135- fue concedido en tanto se hallaba en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa había sido adversa a las pretensiones que la apelante fundaba en ellas, y denegado en cuanto a las causales de arbitrariedad y de gravedad institucional atribuidas al pronunciamiento (v. fs. 137), sin que se dejara queja alguna.

En sus agravios, aduce que la cámara interpretó las normas aplicables al caso en sentido contrario al de su texto, de sus motivos y de su espíritu, y que omitió considerar la distinción reglamentaria entre una enfermedad producida en actos del servicio o por actos del servicio y la acontecida en y por actos del servicio en ejercicio de funciones policiales, supuesto, este último, que es el que la ley busca amparar.

En ese sentido, hace una reseña de lo dispuesto por las leyes 16.443 y 20.774, y refiere que en la exposición de motivos de la ley 26.578 se hizo expresa referencia al flagelo del delito como amenaza a la preser-

vación del orden público; al mismo tiempo, remarca que la voluntad del legislador al otorgar el beneficio fue la de comprender a aquellas personas que sufrieron una lesión o enfermedad producida como consecuencia de la acción del agente de policía de seguridad, en defensa propia o de un tercero, y no cualquier tipo de enfermedad.

Considera que, en el caso, no se reúnen los presupuestos exigidos por la ley para el otorgamiento del beneficio, ya que si bien se determinó que la lesión fue producida en actos del servicio, existen funciones de orden administrativo no operativas que, aun cuando son parte del servicio, no están vinculadas directamente a tareas policiales en defensa de la propia vida o de la de terceros.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente admisible, toda vez que se discute el alcance y la interpretación de normas federales (leyes 16.443, 20.774 y 26.578) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 328:690).

Por otra parte, al versar la causa sobre la inteligencia de normas federales, V.E. no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200; 314:529 y 1834; 316:2624, entre otros).

-IV-

En primer lugar, debe tenerse presente que no se encuentra controvertido en estas actuaciones que, en la causa 82.199 caratulada "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ demanda laboral", que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, al hacerse lugar a la demanda, se ordenó a la demandada que encuadrara el pase a situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, en los términos de lo dispuesto por la ley 18.398 y por los arts. 5º, inc. a) ap. 1, y 11, inc. a) ap. 2, de la ley 12.992 y sus modificaciones, con una incapacidad del 70% de la V.T.O.; y que esa decisión se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada (v. copias certificadas de dicho expediente, agregadas a fs. 70/80).

Sentado lo anterior, corresponde recordar -en cuanto aquí interesa- que la ley 16.443 establece, en su art. 1º, que "(s)e reconocerá al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal,

Prefectura Nacional Marítima, Institutos Penales, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex Policía de la Capital, ex Policía de los territorios nacionales, ex Prefectura General Marítima, ex Cuerpo de Guardiacárceles- y de todo otro organismo de seguridad que revista carácter análogo, incapacitado en acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso [de] que deba acogerse o se haya acogido al retiro...”; y, en su art. 5º, que “(t)odos los beneficiarios comprendidos en la presente ley serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo”.

Por su parte, el art. 1º de la ley 20.774 dispone: “Promuévese a dos grados jerárquicos más, en situación de retiro, al personal de las fuerzas de seguridad de la Nación -Policía Federal, ex Policía de la Capital, Servicio Penitenciario Federal, ex Cuerpo de Guardiacárceles, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y ex Policía de los Territorios Nacionales-incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, en y por acto de servicio, en el caso [de] que deba acogerse o se haya acogido a los beneficios de la ley 16.443, sin otra exigencia y con los derechos que ella determina”; mientras que, de acuerdo con el art. 2º, “(l)os haberes de los beneficiarios ya comprendidos en la ley 16.443 se reajustarán de acuerdo con los términos de la presente y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente de su promulgación. No tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo, en demás, las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente”.

Por medio de la ley 26.578, se dispuso, en su art. 1º, extender “los beneficios otorgados por las Leyes 16.443 y 20.774 al personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria”; mediante su art. 2º se estableció que “(a)l personal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía de Seguridad Aeroportuaria, beneficiario de las previsiones contenidas por las Leyes 16.443 y 20.774, incapacitado total o parcialmente, se le actualizaran sexenalmente [sic] sus haberes equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de una remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón, según corresponda”; finalmente -en cuanto aquí interesa-, según su art. 4º, “(l)os haberes de los beneficiarios comprendidos en la presente ley se reajustarán de acuerdo con los términos señala-

dos precedentemente, y comenzarán a regir desde el primer día del mes siguiente al de su promulgación, debiendo computarse a dichos efectos los períodos de tiempo transcurridos desde la ocurrencia del infortunio. Los referidos beneficiarios no tendrán derecho a percibir retroactividad bajo ningún concepto, rigiendo en lo demás las distintas leyes que amparan la situación previsional del personal comprendido en la presente ley”.

En lo que se refiere a la distinción de los conceptos “en acto de servicio” y “en y por actos de servicio” a los que aluden las leyes 16.443 y 20.774, respectivamente, cabe señalar que, en el precedente de Fallos 316:679 (causa “Del Valle Yñíguez, Hortencia”), el Tribunal señaló que de las disposiciones de las leyes 16.443 y 20.774 -entre otras que resultaban de aplicación a aquel caso, específicas para el personal de la Policía Federal Argentina- surgía el distingo entre accidentes o enfermedades sufridos por el personal “en servicio” y “en y por actos de servicio”; es decir, la diferencia existente entre el accidente sufrido durante el horario de trabajo, pero en circunstancias que no fueron consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad, y aquél que sí lo fue (v. dictamen de esta Procuración General en la causa R.2.XLII “Rojas, Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia”, del 25 de septiembre de 2007, cuyos fundamentos compartió V.E. en su sentencia del 16 de septiembre de 2008).

Asimismo, en la sentencia publicada en Fallos: 325:2386 (causa “Possenti”), esa Corte detalló las circunstancias que rodearon el dictado de la ley 20.774 y, en ese marco, recordó que en el debate parlamentario “se precisó que debe tratarse de incapacidad parcial y permanente ‘en y por acto de servicio’ (conf. intervención del diputado Benedetti, Diario de Sesiones - Cámara de Diputados 19 de septiembre de 1974, págs. 292, 2983)”, y concluyó en que “la voluntad del legislador fue conceder el máximo de dos grados. Por lo tanto, no cabe adicionar ese beneficio al que concede la ley 16.443”.

La reseña jurisprudencial que antecede permite afirmar que, en la época de la sanción de la ley 26.578, existía una consolidada jurisprudencia de esa Corte en cuanto a los alcances de los términos empleados por las leyes 16.443 y 20.774, y qué tipo de enfermedades o accidentes sufridos por el personal alcanzado por ellas tornaba aplicables sus disposiciones.

Más recientemente, el Tribunal -al reiterar conceptos vertidos en los precedentes citados- remarcó nuevamente que las expresiones “en servicio” y “en y por actos de servicio” no son asimilables a

los efectos de la concesión de las prestaciones de las leyes 16.443 y 20.774 (v. Fallos: 341:1423, causa “Jaques”, dictamen de esta Procuración General, cuyos fundamentos y conclusiones fueron comparados por el Tribunal).

En consecuencia, si el otorgamiento de uno u otro de los beneficios contemplados por las leyes 16.443 y 20.774 se encuentra condicionado a que el hecho que motivó el pase a situación de retiro haya acontecido “en acto de servicio” (es decir, durante el horario de trabajo, aunque no como un riesgo propio y específico de la profesión) o “en y por acto de servicio” (esto es, en circunstancias que son consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones de seguridad), respectivamente, debe concluirse, inevitablemente, en que la extensión al personal de la Prefectura Naval Argentina (y a otras fuerzas de seguridad) de los derechos otorgados por aquellas leyes, dispuesta por medio del art. 1º de la ley 26.578, resulta de aplicación al personal incapacitado tanto “en acto de servicio” como “en y por acto de servicio”; es decir, los retirados como consecuencia de un hecho acontecido “en acto de servicio” podrán gozar de los beneficios acordados por la ley 16.443 (promoción al grado inmediato superior), mientras que a los que pasaron a situación de retiro en virtud de un hecho ocurrido “en y por acto de servicio” les corresponderán las prestaciones reconocidas por la ley 20.774 (promoción a dos grados jerárquicos más).

A mi entender, más allá del título con el que la ley 26.578 fue publicada en el Boletín Oficial del 30 de diciembre de 2009 (“Extiéndense los beneficios otorgados por las Leyes N° 16.443 y N° 20.774 relacionadas a la Promoción de personal incapacitado en y por acto de servicio”), lo cierto es que de sus expresos términos no se desprende que sea requisito, para poder recibir los beneficios que ella acuerda, que el accidente o enfermedad que motivaron el retiro hayan ocurrido “en y por acto de servicio”; esto último sólo es requisito para acceder al ascenso a dos grados jerárquicos más que prevé la ley 20.774, pero nada impide que el personal de la Prefectura Naval Argentina que pasó a situación de retiro en virtud de un infortunio producido “en acto de servicio” tenga los derechos de ser promovido al grado inmediato superior (conf. art. 1º de la ley 16.443) y de que le sean otorgadas las restantes beneficios previstos por la ley 26.578 (v., para el caso, arts. 2º y 4º).

Si la intención del legislador, al sancionar la ley 26.578, hubiera sido la de extender al personal de la Prefectura Naval Argentina (y de otras fuerzas de seguridad) únicamente el derecho que corresponde a los integrantes de la fuerza cuyo pase a situación de retiro fuera motivado por un hecho ocurrido “en y por acto de servicio”, habría bastado con

que hiciera referencia, en sus disposiciones, solamente a la ley 20.774, sin mencionar también -como, efectivamente, lo hace- a la ley 16.443.

Es doctrina de esa Corte que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 326:2390 y sus citas, entre muchos otros).

No es ocioso mencionar, en este punto, que el proyecto de ley -de autoría del senador Gallia- que fue originalmente sancionado, como cámara iniciadora, por el H. Senado, se limitaba a incluir al personal de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina en lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 20.774 (v. orden del día 63 y Diario de Sesiones de esa cámara, 5ª reunión, sesión del 25 de abril de 2007, pág. 33). Sin embargo, al serle remitido el proyecto en revisión, la H. Cámara de Diputados, luego de considerar, entre otros antecedentes, el proyecto de ley enviado el 5 de febrero de 2009 por el Poder Ejecutivo Nacional, en el que se propiciaba “extender los beneficios otorgados por leyes 16.443 y 20.774 a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina y actualizar en forma sexenal los haberes del personal de las fuerzas de seguridad precitadas y de la Policía Federal Argentina, beneficiario de las previsiones contenidas en dichas normas, incapacitado en forma permanente, total o parcialmente, equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría de personal o escalafón”, modificó el texto del proyecto y, así, incorporó a los beneficios de la ley 16.443 entre los que se extendían al personal de la Prefectura Naval Argentina y de otras fuerzas de seguridad (v. orden del día 1983 y Diario de Sesiones de la cámara mencionada, 14ª reunión, sesión del 28 de octubre de 2009, págs. 810 y ss.), modificación que fue aceptada por la H. Cámara de Senadores, la cual sancionó definitivamente el proyecto de ley (v. orden del día 662 y Diario de Sesiones de esa cámara, 20º reunión, sesión del 2 de diciembre de 2009, págs. 97/98).

En consecuencia, al tratarse, en el caso, de un suboficial de la Prefectura Naval Argentina en situación de retiro obligatorio por enfermedad producida en actos del servicio, desde mi punto de vista no existen dudas de que, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26.578, le corresponde recibir los beneficios previstos por la ley 16.443, así como los restantes derechos que prevé la ley 26.578 en sus arts. 2º y 4º.

-V-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada, con el alcance indicado. Buenos Aires, 14 de septiembre de 2020. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 141/147, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional- Prefectura Naval Argentina**, representado por la **Dra. María Flavia Juárez** y el **Dr Sergio Sebastián Sejudo**. Traslado contestado por **Juan Carlos Breard**, parte actora, representado por la **Dra. Nora Berizzo** y el **Dr. Leandro Ariel Piñeiro**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Rosario, Sala B.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Rosario n° 2.**

OLIVIERI, DORA NANCI Y OTROS c/ EN – (PROCURACIÓN
GENERAL DE LA NACIÓN) ART. 110 120 CN s/ EMPLEO PÚBLICO

CONJUECES

Corresponde rechazar el planteo de la actora destinado a cuestionar la designación de los mismos conjueces que intervinieron en una causa análoga a la suya con sustento en que ello violentaba la garantía del juez natural, pues frente a situaciones análogas es aconsejable la participación de los mismos jueces a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia y con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la pronta terminación de los procesos, que es requerida por la buena administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que por entender que las cuestiones debatidas en el recurso extraordinario concedido por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resultaban análogas a las planteadas en el expediente CSJ 7/2007 (43-A)/CS1 “Álvarez, Gladys Stella y otros c/ EN – Consejo de la Magistratura – art. 110 Constitución s/ empleo público”, se produjo la excusación de los integrantes de esta Corte y la designación para entender en el pleito de los conjueces Verónica Nidia Torres, María Rosa Caballero, Diego Botana, Alberto Manuel García Lema y Julio César Rivera, que habían sido oportunamente sorteados para intervenir en aquella.

2º) Que la actora cuestiona dicha integración, por considerar que no se trata de una conformación permanente, y que su actuación finalizó con la sentencia recaída en la causa “Álvarez, Gladys”. Argumenta que, al no haberse efectuado un nuevo sorteo en los términos del decreto 1258/58, se ha violentado la garantía del juez natural (art. 18 Constitución Nacional).

3º) Que es criterio de esta Corte que frente a situaciones sustancialmente análogas, es aconsejable la participación de los mismos jueces que han sido desinsaculados en el expediente que motivó las excusaciones de fs. 572/3 (conf. “Barbarosch, Alfredo c/ E.N. - Ministerio de Justicia s/ empleo público”, causa CSJ 1682/1996(32-B)/CS1, sentencia del 27 de diciembre de 1996 y “Río Negro, Provincia de c/ AFIP s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 1737/2005(41-R)/CS1, sentencia del 20 de octubre de 2009), a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios sobre la misma materia y con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y la pronta terminación de los procesos, que es requerida por la buena administración de justicia (conf. Fallos: 234:786 y 256:580).

Por ello, se rechaza el planteo formulado por la parte actora. Sin costas, por no mediar contradicción. Notifíquese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

ORGANISMO MUNICIPAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y USUARIO DEL PARTIDO DE GRAL. VIAMONTE
c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO LEY 16.986

GAS

Es arbitraria la decisión que declara abstracta la controversia pero a la vez mantiene la medida cautelar dispuesta en primera instancia, pues implica otorgar efecto definitivo a la refacturación provisoria de la tarifa de gas de los usuarios ordenada en dicha medida, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto, soslayando que las normas procesales vigentes en el ámbito federal disponen que las medidas cautelares tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal (artículos 202, 203 y 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 6 y 8 de la ley 26.854) (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares son instrumentales y accesorias pues su finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva en el juicio principal iniciado, mas no convertirse en tal (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

MEDIDA CAUTELAR

Si bien las decisiones sobre medidas cautelares no revisten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien es cierto que lo atinente a la actualidad de la controversia y a la determinación de los requisitos de la medida cautelar dictada en la causa remite al examen de cuestiones fácticas y procesales -abstención de aplicar resoluciones que dispusieron un nuevo cuadro tarifario de gas-, en principio ajenas a esta instancia, cabe hacer excepción si la sentencia cuestionada contiene una fundamentación aparente que la descalifica como acto judicial válido (Disidencia del juez Rosenkrantz).

-La Corte, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Organismo Municipal de Información y Defensa del Consumidor y Usuario del Partido de Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Sin costas por no mediar actividad procesal de la contraria. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)—
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor y del Usuario del Partido de General Viamonte (Provincia de Buenos Aires) planteó una acción de amparo colectivo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 226/2014 de la Secretaría de Energía y de la resolución 2844/2014 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), que dispusieron un alza en la tarifa residencial de gas que cobra Camuzzi Gas Pampeana S.A. Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar que suspendiera los efectos de las mencionadas resoluciones respecto de los usuarios del municipio.

2°) Que el 3 de diciembre de 2014 el Juzgado Federal de Junín hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al Estado Nacional, al ENARGAS y a Camuzzi Gas Pampeana S.A. que se abstengan de aplicar las resoluciones administrativas cuestionadas en cuanto establecen un nuevo cuadro tarifario para la región, debiendo mantener la facturación del servicio de distribución a los valores vigentes el 31 de marzo de ese año, “*hasta tanto se resuelva la cuestión suscitada que no ha de exceder los plazos dispuestos por la ley 26.854*”.

3°) Que frente a las apelaciones planteadas por las demandadas, el 30 de octubre de 2017 la Sala II de la Cámara Federal de La Plata

confirmó la medida cautelar dictada y declaró que la cuestión de fondo carecía de objeto actual.

Para así decidir, sostuvo que las resoluciones administrativas cuestionadas en autos perdieron vigencia con el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería y de la resolución 4358/2017 del ENARGAS, razón por la cual estimó que la cuestión debatida había devenido abstracta.

No obstante ello, agregó que la referida circunstancia no impedía el pronunciamiento acerca de la vigencia de la facturación de las boletas de gas abarcadas por la medida cautelar. Y en tal sentido, consideró que el derecho invocado por la actora resultaba verosímil en función de lo resuelto por esta Corte en el precedente de Fallos: 339:1077 (“CE-PIS”). Consecuentemente, sostuvo que correspondía mantener la vigencia de la cautelar por los períodos facturados conforme las pautas de las resoluciones 226/2014 y 2844/2014.

4°) Que contra esta decisión el Estado Nacional planteó recurso extraordinario, que fue concedido sin limitaciones.

El recurrente afirma que la cámara incurrió en una contradicción al declarar abstracta la cuestión de fondo y confirmar la medida cautelar. Sostiene que tales medidas tienen carácter provisorio y accesorio pues su objeto es garantizar el cumplimiento de una eventual condena. Agrega que el dictado de la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, en virtud de la cual se fijó un nuevo cuadro tarifario para el servicio en cuestión, torna inoficioso el pronunciamiento sobre el objeto de la demanda e impide pronunciarse sobre la medida cautelar.

Por otro lado, cuestiona lo decidido en torno a la medida cautelar pues considera que no existe verosimilitud en el derecho y que su objeto coincide con el reclamo de fondo.

5°) Que si bien las decisiones sobre medidas cautelares no revisiten, como regla, carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho criterio cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251; 335:361 y 336:1497).

Por otro lado, si bien es cierto que lo atinente a la actualidad de la controversia y a la determinación de los requisitos de la medida cautelar dictada en autos remite al examen de cuestiones fácticas y procesales, en principio ajenas a esta instancia, en el caso la sentencia cuestionada contiene una fundamentación aparente que la descalifica como acto judicial válido (Fallos: 341:1717).

6°) Que, en efecto, la decisión que declara abstracta la controversia pero a la vez mantiene la medida cautelar dispuesta en primera instancia implica otorgar efecto definitivo a la refacturación provisoria de la tarifa de gas de los usuarios del Partido de General Viamonte ordenada en dicha medida, sin que medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

De ese modo, la cámara ha soslayado que las normas procesales vigentes en el ámbito federal disponen que las medidas cautelares tienen carácter provisorio, son esencialmente mutables y acceden a un proceso principal (artículos 202, 203 y 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículos 6 y 8 de la ley 26.854). Tal como lo ha expresado esta Corte, estas medidas son instrumentales y accesorias pues su finalidad es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva en el juicio principal iniciado, mas no convertirse en tal (conf. Fallos: 327:320).

7°) Que, por otra parte, la circunstancia de que con motivo de la medida cautelar dictada en autos no se hayan cobrado a los usuarios del Partido de General Viamonte los aumentos tarifarios previstos en las resoluciones administrativas impugnadas por la actora es la demostración cabal de que subsiste interés en que se dicte resolución de fondo que declare en forma definitiva el derecho aplicable a las partes en litigio.

A ello se suma que de acuerdo con la resolución 74-E/2017 del Ministerio de Energía y Minería, invocada por la cámara para declarar abstracta la controversia, la subsistencia de la medida cautelar decretada en autos podría tener incidencia para el cálculo de la nueva tarifa para los usuarios residenciales del servicio de gas (conf. art. 9 y párrafos 158 a 162 de los considerandos de la resolución citada).

Consecuentemente, la decisión recurrida priva injustificadamente a las partes del derecho a obtener una decisión fundada en ley,

afectando de ese modo las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

8°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería, representado por la Dra. Laura Yanina Garavalli.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Junín.

FISCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. C/ TELEFÓNICA DE
ARGENTINA S.A. S/ CIVIL Y COMERCIAL - VARIOS

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

El hecho de que el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación- hubiere promovido, en su primera presentación en el proceso, un incidente de nulidad de notificación ante el juzgado en lo civil y comercial provincial, en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal, debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida, máxime si se tiene en cuenta que en dicho escrito el citado organismo le requirió al magistrado provincial que resolviese la nulidad que planteaba, con lo cual dicha conducta le impedía al Estado Nacional -citado como tercero- invocar

con posterioridad su derecho a ser juzgado por la justicia federal, toda vez que con su solicitud anterior prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente.

PRORROGA DE LA COMPETENCIA

Cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto (conf. causas Competencia CSJ 829/2019/CS1 “Provincia del Chubut c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ ejecución fiscal” y Competencia CSJ 1279/2019/CS1 “Negro, Juan Manuel c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otro s/ daños y perjuicios (ordinario)”, sentencias del 17 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras).

2°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del referido dictamen, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, a su vez, la señora Procuradora Fiscal, en el último párrafo del punto IV de fs. 321, considera que correspondería la radicación del proceso en esta sede.

4°) Que no obstante ello, debe señalarse que la hipótesis de competencia allí referida no se encuentra contemplada en el artículo 117 de

la Constitución Nacional, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas, cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, o una entidad con derecho al fuero federal, y un estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, como la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional.

Sin embargo, tal extremo no se verifica en el *sub lite* y, por lo tanto, no es necesario afirmar ese punto de encuentro, dado que los antecedentes obrantes en la causa permiten concluir que el por entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación - Entel (e.l.), ha declinado esa prerrogativa.

En ese sentido, esta Corte ha definido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas, como es el caso de autos (ver fs. 206, párr. 1°; 282 vta. *in fine*; 309 vta., párr. 3° y 5° y último párrafo del apartado IV del dictamen de la Procuración General de la Nación), puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (causa “Mariategui S.A.C.I.M.A.C.”, Fallos: 315:1355, considerando 6°, entre otras).

5°) Que por aplicación al caso del referido criterio, el hecho de que el –por entonces- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación hubiere promovido, en su primera presentación en el proceso, un incidente de nulidad de notificación ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal (véase escrito del 9 de marzo de 2012, fs. 191/192), debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida.

Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal y asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el párrafo precedente, máxime si se tiene en cuenta que en dicho escrito el citado organismo le requirió al magistrado provincial –véase punto 2 *in fine* de fs. 191 vta.- que resolviese la nulidad que planteaba (args. causas CSJ 24/2005 (41-O)/CS1 “Olivo, Raúl y otra c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de marzo de 2011

y CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 “San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos D.G.I. s/ impugnación de deuda”, sentencia del 27 de marzo de 2012).

Dicha conducta le impedía al Estado Nacional -citado como tercero- invocar con posterioridad su derecho a ser juzgado por la justicia federal, toda vez que con su solicitud anterior prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente (arg. Fallos: 329:80; conf. causas CSJ 344/2004 (40-A)/CS1 “Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de octubre de 2008 y sus citas y CSJ 57/2009/(45-O) CS1 “Orsini, Olga c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de marzo de 2011).

Frente a esto, la manifestación del referido tercero, respecto a que no renuncia al fuero federal, efectuada en el escrito presentado en forma electrónica el 19 de septiembre de 2018 (agregado luego en soporte papel a fs. 309/311), es decir, seis años y medio después de haber consentido la jurisdicción provincial y sin que se le hubiere corrido traslado alguno -sino como consecuencia de haber sido notificado de la incompetencia declarada por el magistrado provincial-, resulta extemporánea.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que en las presentes actuaciones no resulta competente esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria, sino la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para su ulterior tramitación. Hágase saber lo decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata, mediante oficio electrónico que será confeccionado por Secretaría.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Parte actora: **Fisco de la Provincia de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Hernán Rodolfo Gómez**, Fiscal de Estado Adjunto y las **Dras. Dina Cescutti** y **Norma Susana Rosa** (letradas apoderadas).

Parte demandada: **Telefónica de Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Emanuel Federico Mañero y Leandro Aníbal Crivaro (letrados apoderados)**.

Tercero: Municipalidad de Ensenada, representada por el **Dr. Sebastián Federico Mondinalli, letrado apoderado**.

Tercero: Estado Nacional (Ministerio de Economía, Entel en liquidación), representado por los **Dres. Andrés Leopoldo Balian y Gabriel Emilio Korenblit (letrados apoderados)**.

INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASTELLI
c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA
(ART. 322 Cód. PROCESAL)

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por un intendente – en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Buenos Aires con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución local, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, pues no solo requiere analizar prescripciones de la Constitución Nacional sino que comprende cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales, lo cual evidencia el incumplimiento del recaudo necesario para suscitar la competencia originaria de la Corte en los supuestos en que una provincia es parte, esto es, que la cuestión federal resulte predominante en el pleito (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la acción iniciada por un intendente – en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Buenos Aires con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución local, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, pues para resolver el pleito se tendrá que acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más es-

pecíficamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido, pues si los municipios se encuentran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial-, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a los municipios autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su alcance y contenido concreto (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

La Constitución Nacional exterioriza una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio en la vida política del país: se trata de sujetos necesarios del federalismo argentino dotados de “autonomía”; así incorporar a la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional, aunque ello en modo alguno significa sostener que todos los municipios del país (los urbanos y los rurales, los densamente poblados y los escasamente habitados, los históricos y los nuevos, etc.) deban tener un tratamiento jurídico idéntico, toda vez que corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del citado parámetro que expresa una específica capacidad de derecho público (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

El artículo 123 de la Constitución Nacional refiere a contenidos y alcances de la autonomía de los municipios; los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero; los alcances refieren a la delimitación del perímetro de aquellos, es decir, al quantum de sus atribuciones en relación con los cinco contenidos citados, definibles por las constituciones provinciales y demás normas de derecho público interno (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Los alcances de cada contenido de la autonomía de los municipios deben reflejar la heterogeneidad ínsita en todo régimen federal y por tanto cada provincia, en el ejercicio de su margen de apreciación local, debe ser quien defina el standard jurídico conforme a su específica e intransferible realidad (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Si bien es cierto que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, tal amplitud de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, otorgando el mayor grado posible de atribuciones municipales (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Es regla de todo gobierno federativo, que los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objetivo de ellas (Voto de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A fs. 5/50 (foliatura conf. sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación), Francisco José Echarren, en su carácter de intendente municipal de Castelli (Provincia de Buenos Aires), deduce la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la citada provincia, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Sección VII Régimen Municipal de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en sus artículos 190 a 197 –incluidos– y de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, verbigracia, Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), resolución del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades y decreto 2980/00 (Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal).

Según expresa, “la Constitución Provincial: (a) viola de forma concreta la Constitución Nacional, no respeta su supremacía como Norma Fundamental del Ordenamiento Jurídico Argentino, según lo dispone su artículo 31, y al no cumplir lo normado por el artículo 123 (en concordancia con el art. 5º del mismo cuerpo Magno) es decir la obligación de instaurar la autonomía municipal, en sus aspectos administrativo, económico, tributario y financiero, político e institucional; (b) es contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esa Excelentísima Corte Suprema y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia; (c) conculca el derecho de sus autoridades y de los habitantes de Castelli poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio autónomo que dicte sus propias nor-

mas (arts. 5º y 123 CN); (d) es anacrónica, arbitraria e irrazonable a la luz del Derecho Público Provincial argentino el que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales(art. 28 CN); (e) vulnera el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN); (f) dada la indeterminación del concepto de autonomía local por el artículo 123 CN se entiende que, se ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales respetando obviamente principios mínimos de autogobierno, los que no están descriptos en el texto constitucional provincial actual en franco incumplimiento por omisión del articulado magno federal, por lo que se solicita concretamente se haga cesar ese estado de incertidumbre sobre cuál es el modelo a seguir y hasta dónde podrán actuar las municipalidades; (g) se pide a la Provincia respete la constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y supremacía constitucional; h) se pide Justicia, en un Estado de Derecho Constitucionalmente democrático, republicano y federal, se solicita que se le otorgue al municipio de Castelli lo que le corresponde y le ha sido arrebatado que es su libertad local de auto-organizarse según un alcance y contenido que la Provincia aún no ha fijado; (i) se solicita que la Provincia solucione esa conducta históricamente omisiva, vacuidad que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos, con sus autoridades; (j) no conceder esta acción invita a órganos similares, a los ciudadanos todos, a no advertir en los hechos legalidad, y a pulverizar el ímpetu y anhelo de vivir en un país donde lo más importante sea el culto por y de la Constitución”.

Solicita, asimismo, el dictado de una medida cautelar a fin de que “se ordene a la Provincia de Buenos Aires fije el alcance y el contenido de la autonomía municipal en la Provincia para permitir (a) a la municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica; (b) fijar el Municipio de Castelli su autodeterminación autocefalia y política; (c) desarrollar nuestra autonomía económica-tributario-financiera; d) ejercer la autonomía administrativa contable, estableciendo órganos de control local los que pueden ser electivos, con la facultad de sancionar ordenanzas sobre la materia contable, patrimonial y administrativa; e) fijar una división de poderes de modo republicano estableciendo un poder judicial municipal vecinal con algunos jueces electivos; f) Fijar la posibilidad de designar un fiscal de estado en materia tributaria y fiscal; g) Facultad de fijar el número del Órgano Legislativo; h) Facultad de crear dos cámaras legislativas para dar cabida al federalismo intramunicipal; i) Facultad de dar brindar participación aunque más no sea consultiva a

organizaciones libres del pueblo para dar cumplimiento al federalismo social; j) Fijar la facultad de creación, percepción y recaudación de tributos directos como inmobiliario, patente automotor, entre otros que percibe la provincia; k) Se intime y ordene a la Provincia a cumplir con el artículo 123 del Constituyente Nacional de 1994 en lo referente a consagrar y reglar el alcance y el contenido de la autonomía municipal”.

Afirma luego que el presente caso configura un supuesto de gravedad institucional, “lo que motiva su calificación de interés institucional” tanto respecto del Municipio Castelli como de los demás municipios de la provincia de Buenos Aires, a la vez que solicita el tratamiento urgente de la acción por V.E. “ante las vicisitudes de gravedad y necesidad operativa eficaz de la gestión municipal más la generación de recursos propios que surgen de esta pandemia entre otras necesidades y herramientas para combatirla y el potencial extenso plazo de duración que el Corona virus y, porqué no el Dengue, pueden mediante su macabra instalación traducirse en letales consecuencias, la autonomía plena municipal, específicamente en lo institucional deviene urgente”.

A fs. 51, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

-II-

Uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda deducida se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros)

Tal supuesto, en el que procede la justicia federal en razón de la materia (conf. art. 116 de la Ley Fundamental), lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima (doctrina de Fallos: 310:136; 311:489 y 919; 329:4829 entre otros).

En tales condiciones, dicha competencia será improcedente cuando se incluyan cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 318:2457 y 2534; 319:744 y 1292, entre otros).

Corresponde advertir, asimismo, que, si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda -art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, también se torna imprescin-

dible examinar el origen de la pretensión, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En mérito de los principios enunciados considero que el *sub lite* no corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de derecho público local.

En efecto, en el presente caso, el intendente del Municipio de Castelli impugna tanto los artículos que integran la sección VII de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 190 a 197, inclusive) como las normas dictadas en consecuencia, al considerar que en todos ellos se configura un “incumplimiento por omisión” del mandato contenido en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional en punto al régimen de autonomías municipales.

En los términos en que ha sido planteada la controversia, resulta evidente, pues, que para resolverla deberá acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del art. 117 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 311:2065; 314:810 y sentencia *in re* M. 106. XLVIII “Mercuri, Ignacio Javier el Provincia de Formosa s/ cobro de sumas de dinero”, del 17 de junio de 2014, en la que V.E. remitió al dictamen de esta Procuración General).

En tales condiciones, es mi parecer que el proceso debe tramitar ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

No obsta a esta solución lo resuelto por V.E. en los autos M.1100, XXXVI, Originario “Municipalidad de la Ciudad de San Luis c/ San Luis, Provincia de y Estado Nacional s/ acción de amparo” del 9 de agosto de 2001 y M.747, XLIII, originario “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” del 11 de julio de 2007, pero advierto que allí el meollo de la cuestión en debate se centró en la vulneración de la autonomía municipal y de los derechos

políticos de los electores de la municipalidad por cuestiones de división del municipio en el primero y de interferencia con los comicios municipales en el segundo, conflictos que difieren notablemente del aquí ventilado, en el que el debate se centra en el pedido del intendente del municipio de Castelli dirigido a la Provincia de Buenos Aires a fin de que ésta fije el alcance y contenido de la autonomía municipal en el texto constitucional local, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que el proceso resulta ajeno a dicha instancia. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2020. *Laura Mercedes Monti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Intendente de la Municipalidad de Castelli c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”.

Considerando:

1°) Que a fs. 5/50 Francisco José Echarren, por su propio derecho y en su carácter de intendente de la Municipalidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires, deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia mencionada, con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre las que refiere la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires -identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades- y el decreto local 2980/00 -Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal-.

Manifiesta que la Carta Magna provincial no respeta la supremacía consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, al no cumplir lo normado en su artículo 123 -en concordancia con su artículo 5º-, en cuanto a la obligación de instaurar la autonomía municipal en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Sostiene que la Constitución provincial resulta contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esta Corte y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia. Subraya que la normativa cuestionada conculca el derecho de las autoridades y de los habitantes de Castelli de poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio que dicte sus propias normas de conformidad con los artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Considera que el régimen local resulta anacrónico, arbitrario e irrazonable, a la luz del Derecho Público Provincial argentino que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales.

Señala que, dada la indeterminación del concepto de autonomía local del artículo 123 de la Constitución Nacional, se ha puesto en manos del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales, respetando principios mínimos de autogobierno que no están descriptos en el texto constitucional que cuestiona, en franco incumplimiento, por omisión, de la normativa federal.

Por ello, solicita que se haga cesar el estado de incertidumbre, condenando a la Provincia de Buenos Aires a que respete la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía consagrada en la Constitución Nacional. Asimismo, pide que se reconozca al Municipio de Castelli su libertad para autoorganizarse según un alcance y contenido que la provincia aún no ha fijado, y que la demandada solucione su conducta omisiva que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos y autoridades.

Sostiene que el caso configura un supuesto de gravedad institucional, tanto respecto de la Municipalidad de Castelli como de los demás municipios de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, pide el tratamiento urgente de la acción ante las importantes vicisitudes que atraviesa y la necesidad de una gestión operativa municipal eficaz que surge de la pandemia.

Por último, pretende el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Buenos Aires que fije el alcance y contenido de la autonomía municipal, para permitir a la Municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica, fijar su autodeterminación y ejercer su autonomía política, económica, tributaria y financiera -entre otros aspectos de la organización municipal-, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

2º) Que de acuerdo con los términos en que ha sido deducida la pretensión, el caso involucra la importante cuestión constitucional relativa a la compatibilidad del régimen municipal previsto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -y en las normas dictadas en consecuencia- con la autonomía municipal consagrada en los artículos 5º y, específicamente, 123 de la Constitución Nacional.

3º) Que, al respecto, cabe recordar que desde su texto originario, la Constitución Nacional consagró la institución municipal como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5º). A la luz de dicho mandato, de la jurisprudencia de este Tribunal derivó una regla según la cual las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Pues, si los municipios se encontrasen sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial-, esta podría impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional (confr. Fallos: 312:326 y 314:495).

En esa misma línea, la reforma constitucional del año 1994 despejó todo margen de duda acerca de la naturaleza y ubicación institucional de los municipios dentro del concierto federal de la República. En efecto, con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Nacional se reconoció a dichas entidades autonomía, confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su alcance y contenido concreto (Fallos: 325:1249; 337:1263; 341:939; 344:2123 y 2728, voto conjunto de los jueces Rosatti y Maqueda).

De esta forma, la Constitución Nacional exterioriza una intencionalidad inequívoca respecto de la inserción del municipio en la vida

política del país: se trata de sujetos necesarios del federalismo argentino dotados de “autonomía”. Incorporar a la autonomía municipal en el texto constitucional equivale a consagrar una herramienta interpretativa uniforme en todo el territorio nacional, aunque ello en modo alguno significa sostener que todos los municipios del país (los urbanos y los rurales, los densamente poblados y los escasamente habitados, los históricos y los nuevos, etc.) deban tener un tratamiento jurídico idéntico, toda vez que -como se dijo- corresponde a cada provincia, atendiendo a su específica realidad, encuadrar las comunidades locales dentro del citado parámetro que expresa una específica capacidad de derecho público.

4°) Que a la luz de lo expuesto, el mencionado artículo 123 de la Constitución Nacional refiere a “contenidos” y “alcances” de la autonomía. Los primeros son taxativos y comprenden los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero; los alcances refieren a la delimitación del perímetro de aquellos, es decir, al *quantum* de sus atribuciones en relación con los cinco contenidos citados, definibles por las constituciones provinciales y demás normas de derecho público interno.

Los alcances de cada contenido deben reflejar la heterogeneidad ínsita en todo régimen federal y por tanto cada provincia, en el ejercicio de su “margen de apreciación local”, debe ser quien defina el *standard* jurídico conforme a su específica e intransferible realidad (arg. Fallos: 343:580, voto de los jueces Maqueda y Rosatti; Fallos: 344:1151).

En síntesis: si bien es cierto que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, tal amplitud de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, al que esta Corte ha adherido expresamente antes de ahora (Fallos: 340:1695), otorgando “el mayor grado posible de atribuciones municipales” (Fallos: 344:1151, voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti).

5°) Que, retomando las constancias de la presente causa, tal como ha quedado planteada la cuestión constitucional descripta, se advierte que para su resolución será necesario, en primer lugar, acudir a la

hermenéutica y aplicación del derecho público provincial; más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la provincia demandada ha querido darle. Ello es así pues el intendente del Municipio de Castelli impugna tanto los artículos que integran la sección VII de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (artículos 190 a 197), como las normas dictadas en consecuencia, por considerar que en todos ellos se configura un “incumplimiento por omisión” del mandato contenido en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional en punto al régimen de autonomías municipales.

De modo que la causa no solo requiere analizar prescripciones de la Constitución Nacional sino que comprende cuestiones de índole local y de competencia de los poderes provinciales. Tal circunstancia -como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- evidencia el incumplimiento del recaudo necesario para suscitar la competencia originaria de esta Corte en los supuestos en que una provincia es parte, esto es, que la cuestión federal resulte predominante en el pleito (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279, entre muchos otros).

6°) Que, por esa razón, el proceso debe tramitar -al menos inicialmente- ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilan cuestiones de ese carácter.

Lo dicho no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales del litigio, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1º) Que a fs. 5/50, Francisco José Echarren, por su propio derecho y en su carácter de intendente de la Municipalidad de Castelli, Provincia de Buenos Aires, deduce la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia mencionada, con el fin de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 190 a 197 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sección titulada “Régimen Municipal”, como así también de las normas y disposiciones dictadas en consecuencia, entre las que refiere la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6769/58), la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires -identificada como Reglamento para la Administración de las Municipalidades- y el decreto provincial 2980/00 -Reforma Administrativa y Financiera en el Ámbito Municipal-.

Manifiesta que la Carta Magna provincial no respeta la supremacía consagrada en el artículo 31 de la Constitución Nacional, al no cumplir lo normado en su artículo 123 -en concordancia con su artículo 5º-, en cuanto a la obligación de instaurar la autonomía municipal, en sus aspectos administrativo, económico, financiero, político e institucional.

Sostiene que la Constitución provincial resulta contraria a la historia institucional argentina, a la jurisprudencia de esta Corte y a la gran mayoría de la doctrina especializada en la materia. Subraya que la normativa cuestionada conculca el derecho de las autoridades y de los habitantes de Castelli de poder ejercer el derecho constitucional de habitar y vivir en un municipio que dicte sus propias normas de conformidad con los artículos 5º y 123 de la Constitución Nacional.

Considera que el régimen local resulta anacrónico, arbitrario e irrazonable, a la luz del Derecho Público Provincial argentino que ha recibido y aplicado los principios constitucionales federales.

Señala que, dada la indeterminación del concepto de autonomía local del artículo 123 de la Constitución Nacional, se ha puesto en manos

del constituyente y legislador provincial el diseño de las instituciones municipales, respetando principios mínimos de autogobierno que no están descriptos en el texto constitucional que cuestiona, en franco incumplimiento, por omisión, de la normativa federal.

Por ello, solicita se haga cesar su estado de incertidumbre, condenando a la Provincia de Buenos Aires a que respete la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía consagrada en la Constitución Nacional. Asimismo, pide que se reconozca al Municipio de Castelli su libertad para autoorganizarse según un alcance y contenido que la provincia aún no ha fijado y que la demandada solucione su conducta omisiva que conlleva la frustración de uno de los órganos más sublimes de la Patria como es el gobierno municipal, con sus ciudadanos y autoridades.

Sostiene que el caso configura un supuesto de gravedad institucional, tanto respecto de la Municipalidad de Castelli como de los demás municipios de la Provincia de Buenos Aires. Por ello, pide el tratamiento urgente de la acción ante las importantes vicisitudes que atraviesa y la necesidad de una gestión operativa municipal eficaz que surge de la pandemia.

Por último, pretende el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la Provincia de Buenos Aires que fije el alcance y contenido de la autonomía municipal, para permitir a la Municipalidad de Castelli el ejercicio de la facultad constitucional federal de sancionar su propia carta orgánica; fijar su autodeterminación y ejercer su autonomía política, económica, tributaria y financiera -entre otros aspectos de la organización municipal-, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal dictamina que el proceso resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte por considerar que la relación jurídica sustancial que da origen al reclamo es de naturaleza local.

3º) Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión contenidos en el referido dictamen, pues para resolver el pleito se tendrá que acudir, necesariamente, a la hermenéutica y aplicación del derecho público provincial, más específicamente, a las normas locales que conforman el régimen municipal cuestionado, interpretándolo en su

espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darle, cuestión que no es del resorte de la Corte, ya que no es apta para instar la competencia del artículo 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que en esas condiciones, resulta aplicable la doctrina según la cual los conflictos entre autoridades locales deben hallar solución -jurídica o política- en el ámbito provincial, sin injerencia de la justicia de la Nación (Fallos: 136:147; 264:7; 291:384; causa CSJ 5897/2014 “Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa”, pronunciamiento del 29 de septiembre de 2015).

En ese sentido, y tal como se sostuvo en el precedente de Fallos: 327:3515 “Es regla de todo gobierno federativo, que estas cuestiones -los conflictos o disputas sobre derechos o atribuciones que pueden ocurrir entre los poderes internos de una misma provincia- corresponden al fuero local, ya para ser resueltas por el pueblo mismo, ya por el poder o los poderes que las respectivas constituciones hubiesen creado para ejercerlo, pues tal es el objetivo de ellas... Tal es el sentido de las palabras de la Constitución relativas a las Provincias: ‘se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas’; eligen sus funcionarios ‘sin intervención del gobierno federal’; cada una ‘dicta su propia Constitución’; y tal fue el sentido de la reforma de 1860, que eliminó de entre las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, el decidir en los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, Estrada, 1897, págs. 770/771)”.

5°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiere comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **Intendente de la ciudad de Castelli, señor Francisco José Echarren**, patrocinado por el **Dr. Néstor Osvaldo Losa**.

Parte demandada: **Buenos Aires, Provincia de (no presentada en autos)**.

NN S/ INFRACCIÓN LEY 24.051 – DENUNCIANTE: UNIDAD FISCAL DE
INVESTIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

RESIDUOS PELIGROSOS

Es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051 por parte de una empresa a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, pues existen factores que permiten concluir que los ríos Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente contaminante que, prima facie, afectaría al río Tercero, es decir, se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el requisito de afectación interjurisdiccional, lo que hace surtir la competencia federal.

DAÑO AMBIENTAL

La exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación es presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

MEDIO AMBIENTE

La ley general del ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4º, que se deben integrar, conforme el artículo 5º en todas las decisiones de carácter ambiental y los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

MEDIO AMBIENTE

La concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2º, 3º y 4º).

CUENCA HIDRICA

La cuenca hidrográfica se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino).

RESIDUOS PELIGROSOS

Resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales y a tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada.

RESIDUOS PELIGROSOS

No resulta competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051 por parte de una empresa a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, pues no hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al citado río de la Provincia de Córdoba, por parte de la empresa denunciada afecte a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

RESIDUOS PELIGROSOS

A los fines de decidir la cuestión de competencia es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de una provincia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

RESIDUOS PELIGROSOS

La prueba sobre la afectación a las personas o al ambiente de otra provincia a los fines de hacer surgir la competencia federal no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4º de la ley 25.675; ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental conforme resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales (Disidencia del juez Rosenkrantz).

RESIDUOS PELIGROSOS

Para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Disidencia del juez Rosenkrantz).

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

A mi manera de ver, se verifican en la presente contienda de competencia circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas al emitir dictamen en el día de la fecha en la Competencia CSJ 588/2019CS1 *in re* “Fábrica Militar Río Tercero s/ infracción ley 24051”, suscitada entre idénticos tribunales, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse *mutatis mutandis* en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal conocer en esta causa. Buenos Aires, 12 de agosto de 2019. *Eduardo Ezequiel Casal*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero y el Juzgado Federal de Villa María, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó un conflicto negativo de competencia, en la causa en que se investiga una supuesta infracción a la ley 24.051, por parte de la empresa Atanor S.C.A. ubicada en el polo químico de la ciudad de Río Tercero, a raíz de la descarga de efluentes líquidos sin el adecuado tratamiento al río Tercero, afluente del río Carcarañá, que desemboca en el río Paraná.

2º) Que la causa tuvo su origen en una denuncia formulada por el titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (U.F.I.M.A.), quien encuadró los hechos en el artículo 55 de la ley 24.051. El juez local declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en que el río Tercero, luego de atravesar la ciudad homónima, recorre otras localidades que exceden la Décima Circunscripción Judicial, siendo además el principal afluente del río Carcara-

ñá, situado en la Provincia de Santa Fe, por lo que los hechos que se investigan podrían producir una afectación más allá de los límites de la Provincia de Córdoba, lo que determinaría a su criterio la competencia del fuero de excepción (fs. 117/120 vta.).

3°) Que, por su parte, el magistrado federal consideró prematura tal declaración, en el estado incipiente en que se encuentra la investigación.

Con la insistencia del magistrado local, y la elevación del legajo a este Tribunal, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 131).

4°) Que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de *“generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos...cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas”* (artículo 1°, énfasis agregado).

Por su parte, la Ley 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 7° que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”* (énfasis agregado). De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye la regla de la competencia ordinaria y la excepción de la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

5°) Que, en el marco normativo citado, este Tribunal ha subrayado la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación como

presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal (“Lubricentro Belgrano”, Fallos: 323:163), aun frente a la constatación de la presencia de residuos peligrosos.

A tal efecto, se tuvo en cuenta la intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, que no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza. Ello en el marco de las atribuciones reconocidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Por su parte, la Corte sostuvo que debe conocer el fuero de excepción cuando tal afectación jurisdiccional “*no puede descartarse*” (Fallos: 318:1369; 325:823; 328:1993; 329:1028, entre otros).

6°) Que en la presente causa se investiga la contaminación producida por la empresa Atanor al río Tercero, donde se habría constatado el vuelco de efluentes líquidos con parámetros que determinan la característica peligrosa H12 Ecotóxicos (sustancias o desechos que, si liberan, tienen o pueden llegar a tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos) de la ley 24.051.

Específicamente, uno de los recursos ambientales que se encontraría afectado por los hechos investigados es un río interno de la Provincia de Córdoba (río Tercero o Ctalamochita), que consiste en un río de llanura, continuo, sin accidentes, que confluye con el Saladillo, dando origen al río Carcarañá, que continúa su curso en la Provincia de Santa Fe, donde finalmente desemboca en el río Paraná.

En consecuencia, el tema a decidir en el presente es el criterio de atribución de competencias que debe utilizarse en la investigación de la contaminación con residuos peligrosos o patológicos de un cauce de agua interno provincial, cuando este pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional.

7°) Que, en la ponderación de tal criterio cabe en primer lugar señalar que la Ley General del Ambiente establece que su aplicación e interpretación, así como de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estará sujeta al cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 4°, que se deben integrar, conforme el artículo 5° en todas las decisiones de carácter ambiental.

Los principios allí destacados, es decir de congruencia, de prevención, precautorio, y de sustentabilidad, entre otros, informan todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resulta determinante también en cuestiones de competencia.

8°) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre la trascendencia del concepto de cuenca hidrográfica, recordando que *“son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada”* (Fallos: 340:1695).

En efecto, la noción que da sentido a la cuenca hídrica es la de **unidad**, en la que se comprende el ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente particular (Fallos: 342:1203). La esencial interrelación entre los componentes de una cuenca hídrica, que hace del curso de agua un verdadero sistema, se refleja en la estrecha interdependencia observable entre sus diversos elementos (Fallos: 340:1695, considerando 13). En tal sentido, **la concepción de unidad ambiental de gestión de las cuencas hídricas**, como bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible, se encuentra previsto con claridad y contundencia en el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (ley 25.688, artículos 2°, 3° y 4°).

En este marco, la cuenca se presenta como una delimitación propia de la denominada “territorialidad ambiental”, que responde a factores predominantemente naturales y se contrapone con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino) (cfr. Fallos: 340:1695).

En torno a tales perspectivas, este Tribunal ha sostenido que la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibiliza-

ción”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural” (Fallos: 340:1695).

9°) Que, en consecuencia, en el *sub examine* corresponde compatibilizar: *i*) el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal (artículos 121, 116, y 75, inciso 12 de la Carta Fundamental), acotada y definida a los poderes que las provincias delegaron en el Estado Federal (Fallos: 341:324; 342:667, entre muchos otros); con *ii*) la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica (Fallos: 340:1695; 342:1203), a la luz de los principios precautorio y preventivo del derecho ambiental (artículo 4° ley 25.675) y teniendo en consideración que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se deben atender en forma integrada. Todo ello en el marco restringido y provisorio del ámbito cognoscitivo propio en el que se dirimen las cuestiones de competencia (Fallos: 339:353).

En esa línea, cabe concluir que resulta dirimente en la solución de conflictos de competencia como el presente la existencia de elementos de los que pueda concluirse, con cierto grado de razonabilidad, que la contaminación investigada pueda afectar otros cauces de agua interjurisdiccionales. A tal conclusión podría arribarse a partir de aspectos tales como el grado de contaminación registrado, las características del curso de agua receptor de la contaminación, el elemento contaminante de que se trate, la distancia que este debe recorrer, su volumen, u otros datos que se estimen pertinentes a los fines de determinar la potencialidad señalada (arg. “Municipalidad de Famaillá y Empresa San Miguel” Fallos: 343:396).

10) Que en el *sub judice* es posible verificar que:

a) surge del informe técnico producido por la U.F.I.M.A. (fs. 99/102) las características de las emanaciones líquidas objeto de la presente causa, en particular que estas presentan parámetros en exceso de DBO (demanda bioquímica de oxígeno) y DQO (demanda química de oxígeno), lo que indica la presencia elevada de materia orgánica que provoca el consumo de oxígeno disuelto del cuerpo receptor, y determina la característica peligrosa H12 Ecotóxicos a que se ha hecho referencia en el considerando 6° (sustancias o desechos que, si se liberan tienen o pueden llegar a tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos

tóxicos en los sistemas bióticos, punto 2 del informe técnico producido por la U.F.I.M.A. citado con anterioridad).

b) que, por su parte, las capacidades hidrográficas del río Tercero a que se ha hecho referencia en “Fábrica Militar Río Tercero” (Fallos: 344:1642), permitirían, en principio, derivar su dificultad para depurar el tipo de efluentes en estudio. En efecto, la sustancia arrojada, por sus características, podría tener como efecto el consumo del oxígeno disuelto del cuerpo receptor, con el consiguiente impacto negativo sobre los organismos acuáticos. De esa manera, podría razonablemente conllevar la afectación interjurisdiccional, ya sea por el impacto acumulativo de los contaminantes sobre el río, o bien por los efectos tóxicos que estos causan sobre los organismos vivos (sistema biótico) que lo componen.

Lo dicho es suficiente para concluir que en el presente caso existen factores que permiten concluir que los ríos Carcarañá y Paraná podrían, razonablemente y en el marco de la interdependencia que se verifica entre los elementos de una cuenca hídrica, convertirse en cuerpo receptor del efluente contaminante que, *prima facie*, afectaría al río Tercero.

11) Que, en definitiva, con los estándares de ponderación provisorios y restringidos característicos de esta etapa inicial del proceso, se considera que se encuentra configurada, con carácter provisorio, la presencia de elementos que permiten razonablemente colegir el **requisito de afectación interjurisdiccional**, lo que hace surtir la competencia de la justicia federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara que deberá entender en la presente causa en la que se originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal de Villa María, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, provincia homónima.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*en disidencia*)—
JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1º) Entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero y el Juzgado Federal de Villa María, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por parte de los responsables de la empresa Atanor S.C.A., ubicada en el polo químico de la ciudad de Río Tercero, mediante la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero.

2º) La jueza provincial declinó la competencia para entender en la causa. Para así decidir, sostuvo que existía la posibilidad de que los efectos nocivos a la salud de las personas y/o seres vivos denunciados se propagasen más allá de la Provincia de Córdoba, pues el río Tercero, luego de atravesar la ciudad homónima, recorre otras localidades que exceden la Décima Circunscripción Judicial, siendo además el principal afluente del río Carcarañá, situado en la Provincia de Santa Fe. Por ello, para la jueza provincial, los hechos que se investigan podrían producir una afectación más allá de los límites de la Provincia de Córdoba, lo que determina la competencia del fuero de excepción (fs. 117/120 vta.).

Por su parte, el juez federal rechazó la atribución de competencia. Consideró que, en el estado incipiente en que se encontraba la investigación, la declaración de incompetencia de la jueza provincial resultaba prematura. Destacó que las únicas constancias obrantes en la causa eran las aportadas por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental y que de ellas no surgía que los hechos investigados produjeran una afectación que excediera los límites de la ciudad de Río Tercero, lo que permitía concluir que no existían problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción. Afirmó que, en tales condiciones, la postura adoptada por la jueza provincial se sustentaba en una situación hipotética que no se encontraba respaldada por informes o estudios que dieran cuenta de una efectiva afectación interjurisdiccional. Por ello, concluyó que no se encontraba demostrada con un grado de convicción suficiente la interjurisdiccionalidad que, de acuerdo a la doctrina de la Corte, se exige para la procedencia del fuero federal (fs. 127/129 vta.).

Remitida la causa a la jueza provincial, esta insistió en su incompetencia (fs. 131). Con esta sentencia quedó formalmente trabada la contienda de competencia.

3°) En la presente causa corresponde determinar el criterio de atribución de competencia en casos en los que se investigan supuestos de contaminación ambiental por residuos peligrosos en el marco de la ley 24.051. Este Tribunal se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema.

Con anterioridad al pronunciamiento dictado en la causa “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), esta Corte aceptaba la competencia de los tribunales federales ante la mera posibilidad de que en el hecho contaminante estuviese involucrada alguna de las sustancias comprendidas en el Anexo I de la ley 24.051 y se hubiera denunciado la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 55 a 57 de la referida ley (cfr., por ejemplo, Fallos: 317:1332 y 318:1369).

En el año 2000, al resolver la causa “Lubricentro Belgrano”, el Tribunal modificó su criterio. Con el propósito de dar plena aplicación a la intención del legislador, de respetar las atribuciones de las provincias en la materia, y en función del análisis armónico de la ley 24.051 y del artículo 41 de la Constitución Nacional —que atribuye a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente **sin que ellas alteren las jurisdicciones locales**—, estimó que correspondía la jurisdicción de los tribunales provinciales cuando de las probanzas del sumario no surgía que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia respectiva, incluso si los materiales secuestrados pudieran considerarse residuos peligrosos en los términos de la ley 24.051.

En la causa “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta” (Competencia CSJ 285/2011 (47-C)/CS1, resuelta el 19 de junio de 2012), el Tribunal, luego de recordar el cambio jurisprudencial antes mencionado, citó pronunciamientos que endosaban la doctrina de “Lubricentro Belgrano” en casos decididos con posterioridad a ella (Fallos: 326:915, 1649, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; y Competencia CSJ 192/2007 (43-C)/CS1 “Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación”, resuelta el 5 de junio de 2007) y precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que **la afectación ambiental**

interjurisdiccional este demostrada con un grado de convicción suficiente (considerando 4°, segundo párrafo). Este criterio fue reiterado en otros pronunciamientos (Competencia CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 “Indunor SA s/ sup. infracc. ley 24.051”; Competencia CSJ 588/2011 (47-C)/CS1 “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, sentencias del 19 de junio de 2012; Competencia CSJ 802/2011 (47-C)/CS1 “N.N. s/ av. inf. ley 24.051 (Laguna de los Padres)”, sentencia del 7 de agosto de 2012).

Por lo tanto, a los fines de decidir la cuestión de competencia aquí planteada, es necesario determinar si existen probanzas efectivas –no meramente conjeturales– que, con un grado de convicción suficiente, demuestren que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero por Atanor S.C.A. afecta a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Córdoba.

En el caso no se ha verificado el presupuesto antes explicado para la procedencia de la jurisdicción federal. No hay ningún elemento de juicio que autorice la afirmación de que la descarga de efluentes líquidos sin adecuado tratamiento al río Tercero, Provincia de Córdoba, por parte de la empresa denunciada afecte a las personas o al ambiente en el territorio de otra provincia.

4°) La prueba exigida por el criterio que se acaba de recordar no puede ser suplida con la invocación obvia de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas o de los recursos naturales en general ya que, si ello bastara, todo conflicto medioambiental sería de competencia federal, conclusión que contraría el criterio legislativo y constitucional en la materia. Para decirlo en palabras de esta misma Corte:

“...la indiscutible migración de los cursos de agua, y de elementos integrados a ella como consecuencia de la acción antrópica, no son datos suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada (...) (arg. Fallos: 329:2469, citado, considerando 3°). Si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir al carácter interjurisdiccional referido, para valorar las situaciones que se plantean no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el *sub lite* dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de San Juan. Ello, más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a ciertos elementos que se utilicen en la explotación minera que se denuncia, y con relación a los cuales sería muy

difícil afirmar —con los antecedentes obrantes en autos y sin prueba concreta al respecto— que llegan a otros territorios con las características contaminantes que se le atribuyen; y que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide” (Fallos: 330:4234).

Por último, para decidir cuestiones de competencia entre tribunales provinciales y federales no es suficiente la invocación de los principios de prevención, precautorio, de sustentabilidad y de congruencia que rigen en materia ambiental de acuerdo con el artículo 4° de la ley 25.675. Ello es así puesto que es imperativo para todas las jurisdicciones garantizar no solamente la vigencia de estos principios sino también la de todos aquellos que rigen en materia ambiental. Lo dicho resulta del texto mismo de la ley 25.675, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución y, por consiguiente, de la regla contenida en dicha cláusula que manda respetar las jurisdicciones locales. Es este sentido, el artículo 7° de la referida ley dispone que “la aplicación de esta ley [es decir, de los principios que ella recepta] corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas” y que solo procede la competencia federal “en los casos que el acto, omisión o situación generada provoque **efectivamente** degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales” (el destacado es añadido).

Como fue dicho por esta Corte, para decidir sobre la naturaleza federal o provincial del pleito, la determinación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado debe ser realizada de un modo particularmente estricto de manera tal que, si no se verifican los supuestos que la determinan, el conocimiento de la causa en cuestión corresponde a la justicia local (Fallos: 324:1173; 334:1143, entre muchos otros).

Por ello, y habiendo oído al señor Procurador General interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y Faltas de Río Tercero, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Villa María, Córdoba.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

ORAZI, MARTÍN OSCAR *s/* INHABILITACIÓN (ART. 3 CEN)*DERECHO AL VOTO*

La fijación de un plazo indeterminado no significa que la sentencia sea meramente declarativa, ni que deje librado su cumplimiento al arbitrio de los órganos estatales competentes, pues la pauta temporal “a la mayor brevedad posible” contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida; por lo cual la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia apelada; máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que la Cámara Electoral dictó sentencia y el Congreso de la Nación ni siquiera ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados.

DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional Electoral revocó la sentencia de la instancia anterior que rechazó la demanda entablada por el actor con el fin de que se lo rehabilitara para poder ejercer su derecho al voto a pesar de estar cumpliendo pena de prisión. Para ello, declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, incisos *e, f* y *g*, del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19, inciso 2, del Código Penal en cuanto prevén la privación del derecho electoral de los condenados en sede penal (fs. 57).

Consideró que la cuestión planteada era sustancialmente análoga a la tratada en la sentencia dictada por el mismo tribunal en la causa CNE 3451/2014/CA1, “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro *c/* Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte *s/* amparo - acción de amparo colectivo (inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)” el 24 de mayo de 2016, por lo que remitió a los argumentos allí expuestos.

En aquella oportunidad, la cámara destacó el lugar esencial que tienen los derechos de participación política en la democracia repre-

sentativa. Señaló que el artículo 37 de la Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y subrayó que el derecho al voto se encuentra consagrado en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Explicó que el apartado segundo de este último artículo establece las razones por las cuales puede restringirse el derecho al voto, entre las que se encuentra el haber sido condenado penalmente. En ese marco, aclaró que la cuestión a resolver consistía en determinar si la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho a votar en los casos en los que el individuo ha sido condenado penalmente autoriza a denegar este derecho de forma absoluta y con carácter automático tal como lo hacen las normas impugnadas.

Al respecto, el tribunal consideró que el derecho al voto debe tener la menor cantidad posible de restricciones y estas deben ser razonables, proporcionales y satisfacer un fin público. Afirmó que no es posible identificar el fin público que justificaría la restricción establecida en las normas cuestionadas. Preciso que en el caso no se trataba del supuesto de la pérdida de derechos políticos como consecuencia de la aplicación judicial de una pena de inhabilitación que obedeciera a las circunstancias de un caso específico, sino la denegación del derecho al sufragio como pena automática y con alcance general para la totalidad de las personas condenadas. Por lo tanto, declaró la inconstitucionalidad de la limitación.

Por último, analizó el modo en que correspondía hacer efectivo el ejercicio del derecho al sufragio. Ponderó que en la causa “Mignone”, registrada en Fallos: 325:524, donde se declaró la inconstitucionalidad de la denegación del derecho al sufragio de las personas detenidas sin condena, la Corte decidió que era necesario que el Poder Legislativo sancionara la reglamentación correspondiente a efectos de que aquellas personas pudiesen ejercer su derecho a votar. De modo análogo, la cámara resolvió que la inclusión en el registro de electores de las personas con condena penal exige que el Poder Legislativo sancione un nuevo marco reglamentario de los derechos políticos. En esas condiciones, entendió indispensable requerir al Congreso de la Nación que extreme los recaudos necesarios a fin de revisar, a la mayor brevedad posible, la regulación vigente relativa al derecho al sufragio de los condenados.

-II-

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 79/91), que fue contestado (fs. 95/98), concedido exclusiva-

mente en relación con la cuestión federal planteada alegada y denegado expresamente respecto de los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia (fs. 99/100). La interesada no ha deducido el correspondiente recurso de queja, por lo que la jurisdicción de la Corte Suprema se encuentra limitada a la materia federal debatida (Fallos: 315:1687, “Fluvialco Navegación”).

La recurrente alega que la sentencia impugnada lesiona su derecho a la protección judicial efectiva en tanto difiere el ejercicio de su derecho a votar hasta un momento indeterminado en el que el Congreso de la Nación revise la reglamentación vigente.

Explica que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección judicial efectiva y que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando una autoridad competente determine que ha habido una violación a algún derecho, el recurso judicial debe resultar útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Agrega que, específicamente en relación con los derechos políticos, ese tribunal internacional resaltó que es indispensable que el Estado genere las condiciones y los mecanismos óptimos para que estos puedan ser ejercidos en forma efectiva, especialmente en las situaciones de particular vulnerabilidad.

En este contexto, sostiene que el remedio otorgado por la cámara no puede considerarse adecuado pues, si bien reconoce la inconstitucionalidad de la restricción al derecho al voto del actor, no brinda una reparación efectiva. Afirma que el remedio provisto por la cámara no resguarda el derecho del actor en el caso concreto y de modo inmediato. Añade que, de hecho, continúa sin poder ejercer su derecho y no tiene certeza respecto de cuándo podrá hacerlo.

Expresa que a fin de proveer un remedio adecuado a la violación constitucional reconocida en la sentencia impugnada es menester establecer un plazo para que el Congreso sancione la regulación necesaria a efectos de que el actor pueda ejercer su derecho a votar. En este sentido, indica que en el precedente “Mignone” la Corte estableció un plazo de seis meses para que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo adoptasen los recaudos exigidos para garantizar el sufragio de las personas detenidas sin condena.

Por último, asevera que la sentencia apelada es arbitraria en tanto se remite a un precedente que, en el entender del recurrente, no es análogo al presente caso. Explica que en la causa “Procuración Penitenciaria de la Nación y otro el Estado Nacional- Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo - acción de amparo colectivo (inconstitu-

cionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)” se entabló un amparo colectivo y que en este caso se exige que se haga efectivo el derecho a votar de una sola persona.

-III-

El recurso extraordinario fue bien concedido en tanto el apelante alega una lesión a la tutela judicial efectiva de su derecho a votar (arts. 18 y 37, Constitución Nacional; 23 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y la decisión impugnada resulta adversa al derecho en el que el recurrente funda su pretensión (art. 14, inc. 3, ley 48; dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 83563/1997/CS1, “F., H. O. s/ artículo 152 ter. Código Civil”, emitido el 6 de abril de 2016).

-IV-

En la presente controversia se encuentra debatido si el remedio ordenado por la cámara tutela de modo efectivo el derecho al voto del recurrente.

Esta Procuración ha destacado recientemente el lugar privilegiado que tiene el derecho al voto, consagrado en los artículos 37 de la Constitución Nacional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales (CIV 83563/1997/C81, “F., H. O. s/ artículo 152 ter. Código Civil”, dictamen cit.).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que “el derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es la esencia de una sociedad democrática, y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo. En efecto, el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la forma de gobierno; a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio” (Fallos: 338:628, “Alianza UNEN”, considerando 11°).

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el acceso de toda persona a un recurso judicial efectivo que la ampare contra aquellos actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.

Sobre: esa disposición la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que “el sentido de la protección otorgada por el artí-

culo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo” (“Caso Castañeda Gutman vs. México”, sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 100). Además, señala que la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales es especialmente relevante en relación con el ejercicio de los derechos políticos (“Caso Castañeda Gutman vs. México”, cit., párrs. 157 y 159).

En igual dirección, esta Procuración General y la Corte Suprema han sostenido que el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra “la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de obtener de él una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617, 305:2150, entre otros)” (Fallos: 321 :2021, “Santillán”, considerando 11°, citado en el dictamen de la Procuración General emitido en la causa “Mignone” el 24 de agosto de 2001).

De ese modo, las normas constitucionales exigen un remedio judicial que tutele efectivamente el derecho al sufragio del actor. En este marco, opino que el tribunal apelado ha otorgado un remedio adecuado y útil para restituir a las personas condenadas en el goce de su derecho a votar.

Por un lado, la reparación de la lesión al derecho constitucional del actor se encuentra inescindiblemente vinculada a la reforma general del sistema que permita votar a las personas condenas. Esta regulación corresponde al Congreso de la Nación (cf. Art. 77, Constitución Nacional), que debe ponderar la complejidad de las cuestiones institucionales involucradas en el proceso electoral en resguardo de la certeza, coherencia y transparencia de las reglas del sistema político. De modo análogo a lo previsto en el artículo 3 *bis* del Código Electoral Nacional para el supuesto de las personas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, en este caso es necesario disponer de una regulación que establezca el padrón electoral correspondiente, las mesas de votación, pautas de seguridad, confidencialidad y obligatoriedad en el contexto particular de los establecimientos penales y, en definitiva, el mecanismo mediante el cual el grupo en el que está incluido el actor pueda ejercer el sufragio.

En esas circunstancias, la reparación del derecho afectado requiere de la implementación de una normativa general que disponga los

mecanismos para que las personas condenadas puedan votar, lo cual en principio no es competencia del Poder Judicial.

Por otro lado, entiendo que la decisión de la cámara se encuentra en consonancia con lo decidido por la Corte Suprema en el caso “Mignone”, en el que se discutió el alcance de la protección judicial en relación con el derecho al voto de las personas detenidas sin condena. Allí, esta Procuración General y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvieron que la declaración judicial de la inconstitucionalidad de la norma que inhabilitaba a estas personas a votar exigía que el Poder Judicial proveyera remedios efectivos para garantizar el goce pleno del derecho al voto. En palabras de la Corte, “[e]l reconocimiento del a quo de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión que, en definitiva, contiene la sentencia al sostener que ‘no se sigue de esto que podrán efectivamente emitir el voto en tanto los poderes competentes -el Legislativo y el Ejecutivo no dicten la necesaria reglamentación que posibilite el sufragio de tal categoría de personas’. Reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo” (considerando 9º). A la luz de esas consideraciones, la Corte Suprema resolvió que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo debían adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a votar de los detenidos no condenados dentro del plazo de seis meses.

De modo análogo, en el presente caso la Cámara Nacional Electoral resolvió que el Poder Legislativo debía establecer las condiciones para hacer efectivo el derecho al voto de los condenados privados de su libertad. Esa decisión procura el ejercicio autónomo de las competencias constitucionales de cada órgano del Estado, tal como he señalado. A su vez, ofrece un remedio efectivo ante la constatación de la violación a un derecho político esencial en tanto ordena la regulación de un sistema electoral compatible con los estándares constitucionales reseñados.

Además, resulta necesario enfatizar que la cámara no consideró que esa tarea podía ser realizada por las autoridades competentes en un plazo discrecional o indefinido, sino que ordenó hacerlo “a la mayor brevedad posible”. En efecto, la expresión escogida por la Cámara Nacional Electoral indica urgencia y es utilizada en ese sentido por los tribunales judiciales, incluso por la Corte Suprema de la Nación (cf. Fallos: 338:353, “U., C. M. L.”; S.C. G. 746, L. XLVII, “Godoy, Matías Rafael s/ homicidio simple -causa n° 4364”, sentencia del 25 de febrero de 2014; Fallos: 330:4396, “Scheller”; entre otros).

El establecimiento de esta pauta temporal contribuye a asegurar que el remedio dispuesto sea eficaz y no constituya una decisión meramente declarativa. En este sentido, considero pertinente señalar que consta la presentación de algunos proyectos que apuntan a modificar las normas invalidadas (ver expedientes 159-OV-2016, 5735-D-2016 y 1310-D-2017). Para el supuesto de constatarse la renuencia o inacción del Poder Legislativo, el plazo estimativo dispuesto en la sentencia facilita la tarea judicial de supervisar su cumplimiento en el marco del proceso de ejecución, de modo de evitar que la situación actual de afectación del orden constitucional se prolongue irrazonablemente en el tiempo.

En suma, la violación al derecho al voto declarada en las presentes actuaciones encuentra adecuado remedio en la sentencia apelada en tanto dispone que las autoridades constitucionalmente habilitadas para regular el sistema electoral modifiquen las normas declaradas inconstitucionales. A su vez, el carácter prescriptivo de este remedio y la orden de dar cumplimiento a la sentencia con urgencia aseguran la eficacia del remedio dispuesto.

-V-

Por lo tanto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de septiembre de 2017. *Victor Abramovich*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN)”.

Considerando:

1°) Que este Tribunal consideró prudente oír al Estado Nacional en forma previa a resolver; a efectos de resguardar su derecho de defensa en juicio; por lo que, el 25 de noviembre de 2020 se le remitieron copias de las actuaciones. El traslado fue contestado el día 22 de febrero de 2021, mediante un informe en el que expresó su postura con respecto a la materia debatida en el presente recurso extraordinario federal.

2º) Que, en primer término, es preciso destacar que la jurisdicción de esta Corte ha quedado limitada exclusivamente a revisar si la pauta temporal establecida por la Cámara Nacional Electoral para que el Congreso Nacional cumpla con la sentencia dictada en autos garantiza adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

3º) Que, en cuanto al recurso interpuesto por la Defensora Pública Oficial, las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que el Tribunal coincide con la opinión referida en cuanto a que la condena impuesta por la Cámara Electoral siguió la línea fijada por esta Corte en el precedente de Fallos: 325:524 “*Mignone*”. Ello se debe a que, en ambos casos, se partió de la base de que el ejercicio efectivo del derecho al sufragio exige una regulación específica, cuyo dictado es resorte exclusivo de otros poderes del Estado.

Asimismo, concuerda en que la fijación de un plazo indeterminado no significa que la sentencia sea meramente declarativa, ni que deje librado su cumplimiento al arbitrio de los órganos estatales competentes. Es que la pauta temporal “*a la mayor brevedad posible*” contiene un límite claro, que implica el requerimiento de una conducta urgente que puede ser judicialmente exigida. En efecto, esta Corte ha exhortado al Poder Legislativo en términos similares en distintos precedentes (Fallos: 329:3089 y 339:1562). También ha ejercido su función de supervisión y tuvo por incumplido el mandato judicial cuando consideró que se había agotado el plazo razonable impuesto en la condena (Fallos: 330:4866).

5º) Que, desde esa comprensión, el Tribunal advierte que la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia apelada; máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que la Cámara Electoral dictó sentencia y el Congreso de la Nación ni siquiera ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados (ver expedientes 5735-D-2016, reproducido por expediente 0955-D-2018; 1310-D-2017, reproducido por expediente 1349-D-2019; y 0268-D-2021).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso extraordinario interpuesto por **Martín Oscar Orazi**, parte actora, representado por la **Dra. Florencia G. Plazas**, Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal.

Traslado contestado por **Jorge Felipe Di Lello**, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional Electoral.

Tribunal de origen: Cámara Nacional Electoral.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.**

BARRERA, PATRICIA VIVIANA c/ PROCURACIÓN
GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS
Y PERJUICIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO

Toda vez que la sentencia fue notificada a un domicilio que no subsistía al momento de su dictado y no a aquél que fue expresamente indicado a fin de recibir comunicaciones electrónicas, la decisión del a quo que consideró extemporáneo el recurso extraordinario federal afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio de la demandada por lo que corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que sustancie dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Barrera, Patricia Viviana c/ Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en cuanto al caso interesa, confirmó la sentencia de primera instancia que había condenado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a abonar a la actora la suma de \$ 150.000, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación, por extemporáneo, motivó la presente queja.

2º) Que la recurrente sostiene que se notificó espontáneamente de la sentencia definitiva dictada por la cámara al momento de interponer el recurso extraordinario, puesto que no le fue notificada en el último domicilio constituido en el expediente, lo que constituyó una violación de su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que, según resulta de las constancias de la causa, el 9 de mayo de 2018 se presentó en autos el Dr. Lautaro Nieto, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Leffler, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT de este último y puso de manifiesto que venía a “*sustituir a los letrados que me preceden*” (fs. 567). El 11 de mayo de 2018, la sala proveyó dicha presentación, teniéndolo por presentado, por parte, presente el domicilio electrónico y haciéndole saber que había sido vinculado al expediente en el sistema de gestión LEX 100 (fs. 568).

4º) Que, posteriormente, y sin que se verifiquen otras presentaciones en la causa, se llamó autos a sentencia y el 1º de noviembre de 2018 emitió su pronunciamiento.

De acuerdo con lo que resulta de la nota obrante a fs. 577 vta. de los autos principales y de las constancias del sistema informático

LEX 100, la sentencia fue notificada por secretaría a cinco letrados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el *a quo* a fs. 568, no fue comunicada al Dr. Leffler, quien había constituido el último domicilio electrónico en las actuaciones y sustituido a los profesionales que lo precedieron en la representación de la demandada.

Por ello, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión fue notificada a un domicilio que no subsistía al momento del dictado de la sentencia, y no a aquél que fue expresamente indicado a fin de recibir comunicaciones electrónicas.

6°) Que, en consecuencia, la decisión del *a quo* que consideró extemporáneo el recurso extraordinario federal afectó la garantía constitucional de la defensa en juicio de la demandada por lo que corresponde dejarla sin efecto y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que sustancie dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 653/654 de los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando que antecede. Exímase al recurrente de integrar el respectivo depósito, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, parte demandada**, representado por el **Dr. Lautaro Alfredo Nieto**, con el patrocinio del **Dr. Daniel Mauricio Leffler**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5**.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD CAPITAL S/ CASACIÓN

SENTENCIA ARBITRARIA

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que declaró inadmisibles los recursos de casación, si el Tribunal Superior consideró que los citados recursos utilizados por el Municipio eran vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de naturaleza jurisdiccional, y que el caso debía plantearse la competencia originaria del mismo tribunal; en tanto al obrar de esta forma, reconoció que la vía procesal alternativa que estimaba correspondiente debía tramitarse ante el mismo Tribunal Superior y de esta manera -en lugar de recalificar la pretensión en miras a juzgar la validez de actos administrativos que sujetarían a un municipio al control de hacienda y gestión preventivo de la provincia- cerró el tratamiento de cuestiones relevantes mediante una formulación manifiestamente ritualista, por lo cual la omisión de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

SISTEMA FEDERAL

El adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de la Constitución Nacional, así como emplazar la intervención apelada de la Corte en el ámbito que ella le ha fijado: ser su intérprete y salvaguarda final; por lo cual los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

Los municipios son sujetos necesarios del federalismo argentino, de ahí que las provincias deban asegurar su régimen (artículo 5º de la Constitución Nacional), su status jurídico es el de autonomía (artículo 123 de la Constitución Nacional) y su reconocimiento como tales resulta de

vital trascendencia, ya que constituyen el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

AUTONOMIA MUNICIPAL

El espíritu de la reforma constitucional de 1994 fue fortalecer el régimen federal y, en ese marco, incorporar la autonomía municipal (artículo 3, ítems A y B de la ley de convocatoria n° 24.309), lo que –sumado a lo votado explícitamente en la Asamblea constituyente- debe ser tenido en cuenta para evitar la consagración de criterios regresivos en la materia (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

MUNICIPALIDADES

El margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, pero ese ámbito de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

Las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Voto de los jueces Rosatti y Maqueda).

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Cuando un tribunal en su instancia originaria desestima un recurso o una acción por considerar que el litigante debió haber planteado uno diferente ante esa misma instancia y ello trae aparejada la negación del acceso a la justicia para que se revise judicialmente la actividad administrativa, debe dar razones de peso que justifiquen su decisión de no reconducir la presentación, cuando tiene la facultad para hacerlo (Voto del juez Rosenkrantz).

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

La doctrina del exceso de rigor formal en materia de habilitación de la instancia judicial tiene por finalidad que la garantía constitucional del debido proceso, y más concretamente el derecho de todo ciudadano de acceder a un juez cuando existe un agravio a un interés protegido, no sea una mera ilusión; de aquí se sigue que dicha doctrina sea aplicable en supuestos en los cuales se niega de plano el acceso a la vía judicial (Voto del juez Rosenkrantz).

SENTENCIA ARBITRARIA

Toda vez que tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal correspondían a su competencia originaria y no hay dudas de que ese tribunal tenía la facultad de reconducir el trámite, la decisión de desestimar sin más el recurso, sin dar fundamentos de peso para negarse a reencauzar el proceso según la acción que el propio tribunal consideraba pertinente, incurre en un exceso de rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio (Voto del juez Rosenkrantz).

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosenkrantz).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la actora en las causas *Municipalidad de la Ciudad Capital s/ casación*”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el mes de abril de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Intendente de la Ciudad de La Rioja contra dos resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, que implementaron el control de hacienda sobre el municipio por parte de ese órgano provincial y designaron un funcionario a tal efecto (cfr. resoluciones 115/17 y 116/17, confirmadas por las resoluciones 150/17 y 151/17, todas del Tribunal de Cuentas señalado).

Esas resoluciones fueron dictadas para instrumentar la ley provincial 9871, norma que atribuyó al Tribunal de Cuentas provincial el control de *“la legitimidad en la percepción e inversión de caudales del Municipio de la Capital, al igual que en todos los Municipios de la Provincia”* (artículo 1°), *“hasta que cada Municipio dicte su Carta Orgánica”* (artículo 2°).

Para declarar inadmisibles formalmente los recursos interpuestos, el Tribunal Superior señaló que se trataba de vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de cuentas o de responsabilidad, y que en este caso el municipio afectado no atacaba decisiones de esa naturaleza, sino actos administrativos. Concluyó, entonces, que *“la vía escogida carece de andamio toda vez que la controversia planteada denota un conflicto de naturaleza contencioso-administrativa y constitucional —de acuerdo a los argumentos que la propia recurrente expuso— que impide su consideración por este carril al surtir la competencia originaria atribuida por el texto constitucional a este Tribunal”* (cfr. fs. 32/35 de los expedientes 15.852/2017 y 15.854/2017, remitidos digitalmente a esta Corte).

2°) Que contra esas sentencias, el municipio de La Rioja interpuso sendos recursos extraordinarios, cuyas respectivas denegaciones motivaron quejas ante esta Corte, que serán resueltas de forma conjunta (cfr. fs. 58/74 y 84/85 del expte. 15.854/2017; 56/71 y 82/83 del expte. 15.852/2017).

Sostiene el municipio que se ha incurrido en un excesivo rigor formal en la apreciación de los recaudos de admisibilidad del recurso de casación contra las decisiones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pues se ha dejado sin control judicial a los actos administrativos emanados de ese órgano. Señala que el único medio de impugnación previsto en su ley orgánica es el recurso de reconsideración, además del propio recurso de casación aquí interpuesto, de manera que de no admitirse la revisión por esta vía, se desvirtuaría la intención del legislador provincial, quien habría tenido en miras que los afectados por ese órgano de control accedan al control judicial.

Entiende que la sentencia convalida un desplazamiento del Tribunal de Cuentas Municipal creado en 1989, que -según relata- ha funcionado sin interrupciones desde esa fecha. Señala que es el único municipio de la provincia que posee un órgano de esas características, y agrega que el excesivo rigor formal desplegado viola el régimen municipal argentino previsto en los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional. Plantea, en definitiva, que se ha arrebatado la potestad constitucional municipal de ejercer el control de sus gastos.

Por último, denuncia una violación al derecho de defensa en juicio, en la medida en que el pronunciamiento habría consagrado la irrevocabilidad judicial de actos de relevancia institucional que colocan al municipio en un estado de indefensión, e invoca, en ese sentido, los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y resulta equiparable a una sentencia definitiva, pues clausura totalmente la pretensión jurisdiccional de la parte actora. Si bien es facultad privativa de los más altos tribunales juzgar la admisibilidad de los recursos locales ante ellos planteados, debe dejarse de lado esa regla cuando se alega un excesivo rigor formal que podría conducir a la frustración del derecho invocado y un menoscabo a la

garantía de la defensa en juicio (Fallos: 342:1203; 343:110, 1181, entre muchos otros). Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido que las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por las superiores instancias provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 308:490; 311:2478; 334:295, entre otros).

4°) Que se plantea ante esta Corte la arbitrariedad de las sentencias del Tribunal Superior de la Provincia de La Rioja que declararon inadmisibles -por razones procesales- dos recursos contra decisiones del Tribunal de Cuentas provincial que, al implementar una ley de ese orden, sujetó a un municipio que contaba con un órgano de control hacendal propio al contralor de hacienda y gestión de aquella jurisdicción. Para evaluar, entonces, si tal arbitrariedad ha existido, es necesario poner en contexto esos planteos mediante una composición de lugar fáctica y normativa.

5°) Que el caso aquí planteado se enmarca dentro de la regulación de la autonomía de los municipios de la Provincia de La Rioja, cuya Constitución de 1986 les consagraba autonomía institucional, política y administrativa, al punto de reconocerles la facultad para crear sus tribunales de cuentas municipales por medio de sus cartas orgánicas (artículos 154, 149 y 151 de la Constitución Provincial de 1986).

La Carta Orgánica del Municipio de La Rioja, sancionada en 1988 como consecuencia de esa constitución provincial, creó un Tribunal de Cuentas Municipal que entró en funcionamiento un año después por medio de la ordenanza municipal 1783 de 1989.

La reforma de la Constitución Provincial de 1998, que siguió a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, derogó las cartas orgánicas, impuso a todos los municipios la obligación de llamar a nuevas convenciones municipales, y mientras ello no aconteciere, estos quedaron regidos por la Ley Orgánica Municipal Transitoria 6843, sancionada en 1999. Esta norma contenía un capítulo específico sobre los tribunales de cuentas municipales (artículos 133 a 143) y, pese a que todo ese capítulo fue suspendido en el año 2001 por medio de la ley provincial 7161, se dejó expresamente aclarado que se mantendría “*el funcionamiento del Tribunal de Cuentas Municipal del Departamento Capital*” (artículo 2 de la ley 7161).

En el año 2008 volvió a reformarse la Constitución provincial y su artículo 172, actualmente vigente, enuncia dentro de los contenidos de las cartas orgánicas la posibilidad de prever tribunales de cuentas.

Durante todo ese tiempo, según alega el Municipio, el Tribunal de Cuentas Municipal se mantuvo en pleno funcionamiento y ejerciendo el control de legitimidad y ejecución financiera que le atribuyó la mencionada ordenanza 1783 sancionada en 1989.

En el año 2016 se sancionó la ley provincial 9871, que dio origen a este conflicto al disponer el sometimiento de todos los municipios provinciales al control del Tribunal de Cuentas Provincial hasta que dictasen sus cartas orgánicas, lo cual no ha sucedido aún. Esa ley fue objeto de un planteo de inconstitucionalidad del municipio, por medio de una acción declarativa que el Tribunal Superior de Justicia rechazó el día 24 de agosto de 2018. La sentencia fue defectuosamente impugnada mediante la interposición de un recurso extraordinario por salto de instancia, en los términos del artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que esta Corte denegó por resultar manifiestamente inadmisibles (CSJ 1788/2018/CS1 “*Municipalidad Capital s/ inconstitucionalidad*”, pronunciamiento del 26 de febrero de 2019).

6°) Que la sustancia de lo debatido en autos remite a la definición de la naturaleza jurídica de los municipios y a la recta interpretación de los artículos 5° y 123 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, conviene recordar que los municipios son sujetos necesarios del federalismo argentino, de ahí que las provincias deban “asegurar” su régimen (artículo 5° de la Constitución Nacional), y que su *status* jurídico es el de autonomía (artículo 123 de la Constitución Nacional). Su reconocimiento como tales resulta de vital trascendencia, ya que constituyen el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía (“*Bazán*”, Fallos: 342:509; y “*Telefónica*”, Fallos: 342:1061, disidencia conjunta de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).

Al consagrar explícitamente su autonomía, el constituyente de 1994 diferenció los *contenidos* y los *alcances* de dicho *status*. Los *contenidos* son taxativos y comprenden los ámbitos institucional, político, administrativo, económico y financiero; los *alcances*, que conforman el variable perímetro que corresponde a cada contenido, fueron delegados a la regulación propia del derecho público provincial. La de-

terminación de los mencionados “contenidos” evita que la autonomía quede reducida a una simple fórmula literaria grandilocuente pero, en la práctica, vacía de sentido (Fallos: 341:939, considerando 6°; 343:1389; los “alcances” correspondientes a cada contenido podrán tener una mayor o menor extensión, dependiendo de variados factores (cantidad de población del municipio, incidencia regional, carácter de capital provincial, etc.), pero de ningún modo podrán ser tan minimalistas como para frustrar el contenido que reglamentan.

Es necesario tener presente que el espíritu de la reforma constitucional de 1994 fue fortalecer el régimen federal y, en ese marco, incorporar la autonomía municipal (artículo 3, ítems A y B de la ley de convocatoria n° 24.309), lo que –sumado a lo votado explícitamente en la Asamblea constituyente- debe ser tenido en cuenta para evitar la consagración de criterios regresivos en la materia. De modo que el margen de acción provincial en materia municipal (la definición de los alcances de los contenidos de la autonomía, en los términos del artículo 123 de la Ley Fundamental) es amplio -pues la realidad local de las distintas jurisdicciones provinciales es disímil y son ellas las que deben ponderarlo-, pero ese ámbito de maniobra debe ser ejercido siguiendo el criterio de lealtad y buena fe federal, a los que esta Corte ha adherido expresamente antes de ahora (“*La Pampa, Provincia de*”, Fallos: 340:1695), otorgando “*el mayor grado posible de atribuciones municipales*” (“*Shi, Jinchui*”, Fallos: 344:1151, voto conjunto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 8°).

7°) Que, en el caso, se plantea una cuestión constitucional vinculada a la inteligencia que debe dársele al artículo 123 de la Constitución Nacional, a partir de una serie de normas de distinto rango que, modificando situaciones pre-existentes, parecen consagrar criterios regresivos que importan una disminución antes que una ampliación de las potestades locales de la ciudad capital de la Provincia de La Rioja.

En particular, la sanción de la ley 9871 impacta directamente sobre la *autarquía* municipal, expresión de la autonomía en el contenido económico-financiero, pues según se ha alegado en el proceso, sujeta al municipio a un control preventivo de gestión, lo cual -de ser cierto este punto en los términos en que fue planteado ante el Tribunal Superior y esta Corte- implicaría no solo la obligación del municipio más gravitante de la provincia (por historia, población, recursos, y su calidad de capital) de subordinarse a una rendición de cuentas de un

órgano provincial sobre su gestión, sino la posible injerencia en la ejecutoriedad de los actos administrativos municipales mediante visados y observaciones preventivas. Ello así, sin aclaración alguna sobre la incidencia que este nuevo control tendría en el órgano específico de contralor hacendal vigente en el orden municipal desde 1989.

8º) Que la ausencia temporal del dictado de una Carta Orgánica municipal no significa ausencia de autonomía, y de los atributos que de ese *status* se derivan, con más razón aun cuando dicha carencia proviene de la derogación provincial de una Carta ya dictada.

9º) Que de nada sirve el reconocimiento constitucional de contenidos si estos no pueden hacerse valer ante los sistemas de justicia provinciales.

El estrecho vínculo entre la autonomía y su defensa procesal ha sido señalado por esta Corte al descalificar decisiones de superiores tribunales provinciales que cerraron la jurisdicción local con argumentos ritualistas. En el caso “*Intendente Municipal Capital*” (Fallos: 337:1263), al cuestionar la omisión legislativa provincial en el dictado de una ley de coparticipación municipal, esta Corte dejó sin efecto una sentencia que rechazó *in limine* un amparo promovido por el mismo municipio que ahora acude a la Corte, y señaló que el Tribunal Superior “*no podía clausurar definitivamente el debate sobre la naturaleza no justiciable de las cuestiones de trascendencia institucional que se plantean rechazando in limine el amparo, pues el respeto al régimen federal de gobierno y al ejercicio en plenitud de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias exige reconocer a sus magistrados el carácter de irrenunciables custodios de garantías de la Constitución Nacional*” (considerando 14).

En el mismo sentido, en el caso “*Municipalidad de la ciudad de La Banda*” (Fallos: 341:939), esta Corte descalificó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que declaró inadmisibile en instancia originaria local una acción para actualizar los índices distribuidores de la coparticipación municipal. Destacó que la decisión invocó “*argumentos que evidencian un excesivo rigorismo formal, que no se compadece con un adecuado servicio de justicia, (pues) ha resuelto un asunto de extrema importancia institucional y con los ribetes singulares de las cuestiones en juego, sin haber corrido traslado de la demanda y sin examinar*

de forma equilibrada y adecuada los alcances de la pretensión de la accionante ni las particularidades del planteo propuesto, ocasionando un claro e injustificado menoscabo a la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional” (considerando 13).

10) Que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de la Constitución Nacional, así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el ámbito que ella le ha fijado: ser su intérprete y salvaguarda final. Los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada (Fallos: 343:1447).

Esta Corte ha descalificado, por la doctrina de la arbitrariedad, las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio. Ello así, en particular, cuando la decisión veda el acceso a la instancia judicial revisora, ya que importa un cercenamiento al derecho de defensa, en cuanto requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Lo que significa, ni más ni menos, la posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 342:1434, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 6° y sus citas).

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja consideró que los recursos de casación utilizados por el Municipio eran vías de impugnación previstas en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas con el exclusivo fin de impugnar fallos de naturaleza jurisdiccional, y que el caso debía plantearse (específicamente “*surtir*”, según sus propios términos) la competencia originaria del mismo tribunal (cfr. fs. 49/52 del expediente 15.854/2017 y fs. 56/59 del expediente 15.852/2017, ya citados). Al obrar de esta forma, reconoció que la vía procesal alternativa que estimaba correspondiente debía tramitarse ante el mismo Tribunal Superior y de esta manera -en lugar de recalifi-

car la pretensión en miras a juzgar la validez de actos administrativos que lo sujetarían a un municipio al control de hacienda y gestión preventivo de la provincia- cerró el tratamiento de cuestiones relevantes mediante una formulación manifiestamente ritualista.

De esta manera, la omisión de pronunciarse sobre los derechos que el recurrente fundó en normas de indudable carácter federal constituye un obstáculo para que la Corte ejerza correctamente su competencia apelada, pues lo que habilita su jurisdicción es la previa decisión de la cuestión federal por el tribunal *a quo* (Fallos: 308:490 y 311:2478), motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso extraordinario pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

A ello no obsta el dictado de la sentencia del día 24 de agosto de 2018 por parte de ese tribunal, ya que ese pronunciamiento no fue el fundamento para denegar los recursos de casación. Por lo demás, va de suyo que dicha decisión no impide el control de validez de los actos administrativos de aplicación de la norma general en función de consecuencias concretas que aún no se han juzgado (v.gr.: la posible compatibilidad del control de hacienda provincial con el control municipal, el desplazamiento o continuidad del órgano de control municipal, entre otros tantos aspectos).

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas por su orden. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo a lo decidido en la presente.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ (*según su voto*)—
JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) En cuanto a los antecedentes del caso, cabe remitir a la reseña realizada en los considerandos 1° y 2° del voto que antecede a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Si bien las decisiones de índole procesal y de derecho local resultan, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 305:112; 313:548; 324:2672, entre otros), en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la sentencia impugnada incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 323:1084, entre otros).

Por otro lado, teniendo en cuenta las disposiciones locales que fijan plazos perentorios para la interposición de los recursos contencioso-administrativos a los que, según el superior tribunal de la causa, debió acudir la actora para cuestionar los actos emanados del Tribunal de Cuentas provincial (artículo 8° del Código Contencioso Administrativo de La Rioja, ley 1055), la decisión cuestionada es asimilable a definitiva en tanto clausura toda posibilidad de debate ulterior (conf. doctrina de Fallos: 323:1919, entre otros).

3°) En el caso se encuentra fuera de discusión que la impugnación judicial planteada por la actora contra las resoluciones 115/2017 y 116/2017 del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Rioja corresponde a la competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia. La sentencia recurrida admite que dicha impugnación debió plantearse por la vía contencioso-administrativa en su propia instancia originaria. Es decir que, sea por recurso de casación regulado en la ley 4828 (artículo 51) o por recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución provincial (artículo 139, inciso 3°) y reglamentado en la citada ley 1055, la pretensión de la actora correspondía al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.

Es claro que las normas locales citadas instituyen acciones que posibilitan al interesado obtener la revisión de los actos emanados de la autoridad administrativa por parte del tribunal competente (que en este caso es la corte local), que debe llevar a cabo un control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (doctrina de la causa CSJ 66/2012 (48-N)/CS1 “Núñez, Juan Carlos c/ Universidad Nacional de Tucumán s/ nulidad de acto administrativo”, sentencia del 9 de septiembre de 2014, reiterada recientemente en el caso “Pogonza”, Fallos: 344:2307, considerando 10).

4°) Ahora bien, tratándose tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal provincial de supuestos incluidos dentro del ámbito de su instancia originaria y ante la ausencia de una norma que disponga lo contrario, resulta indudable que dicho tribunal tenía facultades suficientes para dar curso a la pretensión impugnatoria por la vía procesal que considerara pertinente.

En tal sentido, conviene recordar que esta Corte en su instancia originaria tiene una práctica asentada de reconducir, cuando corresponde, las acciones planteadas en el ámbito de su competencia originaria regulada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, otorgando un plazo para que las partes adecuen sus presentaciones (conf. Fallos: 327:3852; 332:2136; 335:1222, entre muchos otros). Tal solución reconoce origen en el conocido precedente “Provincia de Santiago del Estero” (Fallos: 307:1379), en donde se sostuvo que “puede prescindirse válidamente del ‘nomen juris’ utilizado [por la parte] para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud”.

5°) La garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere reconocer a los interesados, según la histórica expresión utilizada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Martin v. Wilks*, 490 U.S. 755, 1989; *Ortiz v. Fibreboard Corp.*, 527 US 815, 846, 1999, entre otros; ver además, Fallos: 331:866, voto del juez Petracchi), el derecho a tener su propio “día en la corte” con el fin de darles la oportunidad de ser oídos y brindarles la ocasión de hacer valer sus defensas ante los jueces naturales.

La doctrina del exceso de rigor formal en materia de habilitación de la instancia judicial tiene por finalidad que la garantía constitucio-

nal del debido proceso, y más concretamente el derecho de todo ciudadano de acceder a un juez cuando existe un agravio a un interés protegido, no sea una mera ilusión. De aquí se sigue que la doctrina del exceso de rigor formal sea aplicable en supuestos en los cuales se niega de plano el acceso a la vía judicial, tal como lo ha decidido la Corte en casos recientes regidos por normas federales y locales (Fallos: 336:2204 y 339:1483, respectivamente). En tales precedentes se consideró que las sentencias que negaban en forma infundada la revisión de la actividad administrativa cuestionada por las partes afectaban su derecho a la defensa en juicio y, por consiguiente, descalificó los pronunciamientos apelados por arbitrarios.

En consecuencia, de acuerdo a los conceptos desarrollados hasta aquí, resulta indudable que cuando un tribunal en su instancia originaria desestima un recurso o una acción por considerar que el litigante debió haber planteado uno diferente ante esa misma instancia y ello trae aparejada la negación del acceso a la justicia para que se revise judicialmente la actividad administrativa, debe dar razones de peso que justifiquen su decisión de no reconducir la presentación, cuando tiene la facultad para hacerlo.

6°) En el caso de autos, al no reconducir la pretensión de la actora sin dar ninguna razón para ello, la corte local le negó de manera arbitraria el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. Ello es así porque, es importante recalcarlo, tanto el recurso interpuesto por la recurrente como la acción considerada apropiada por el superior tribunal correspondían a su competencia originaria y no hay dudas de que ese tribunal tenía la facultad de reconducir el trámite. En consecuencia, la decisión de desestimar sin más el recurso, sin dar fundamentos de peso para negarse a reencauzar el proceso según la acción que el propio tribunal consideraba pertinente, implicó incurrir en un exceso de rigor formal violatorio de la garantía de defensa en juicio.

7°) No obsta a esta conclusión la postura sostenida en los autos “Municipalidad de Junín” (Fallos: 343:2184, disidencia del juez Rosenkrantz).

En dicha causa se debatía una cuestión sustancialmente distinta a la que se presenta aquí pues no se encontraba en discusión el acceso a la vía judicial para la revisión de la actividad administrativa,

como sucede en este caso. Por el contrario, la decisión que declaró inadmisibile el recurso extraordinario local planteado por Akapol fue adoptada en la instancia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Esto supone que la pretensión de la recurrente había sido examinada previamente por otros tribunales judiciales y que la corte local tenía, en tales circunstancias, una competencia limitada.

8°) En síntesis, toda vez que lo resuelto impide a la actora obtener la revisión judicial de los actos que considera lesivos de sus intereses e implica una restricción a su derecho a acceder a la justicia, cabe concluir en que media una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a las quejas interpuestas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios planteados y se revocan las sentencias apeladas. Con costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Reintégrense los depósitos. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal inferior a fin de que agregue las quejas a los expedientes principales y, por quien corresponda, se dicten nuevas sentencias con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Recursos de queja interpuestos por la **Municipalidad del Departamento Capital de la Provincia de La Rioja**, representada por su **Intendente, Alberto Nicolás Paredes Urquiza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Augusto Martínez**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja**.

OUTOKUMPU FORTINOX S.A. c/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE
s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La aplicación de la ley impositiva 10.412 de la Provincia de Córdoba al gravar a la actora su actividad con la alícuota “residual” del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias, quedando en evidencia la discriminación que genera en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9º a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La acción declarativa de certeza iniciada en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse la actora frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, constituye una vía idónea para motivar la intervención de la Corte, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

La acción declarativa de certeza iniciada en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse la actora frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos es formalmente procedente, pues de la prueba documental se despren-

de que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta.

ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA

La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Outokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

D) A fs. 66/94 se presenta Outokumpu Fortinox S.A., con domicilio legal en esta ciudad, e inicia acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de gravar la actividad que realiza en su jurisdicción con una alícuota diferencial (más alta) para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, por el período fiscal correspondiente al mes de marzo del año 2017, plasmada en la resolución DJRAF-R 0006/2017 de la Dirección General de Rentas, en razón de no poseer su establecimiento productivo en esa provincia.

Posteriormente, a fs. 98/102 vta. acompaña copia de la resolución DJRAF-R 0004/2018 de la Dirección General de Rentas, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución DJRAF-R 0006/2017.

Puntualmente, solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley impositiva provincial 10.412, en cuanto sostiene que la pretensión fundada en dicha norma resulta violatoria de diversos derechos y garantías constitucionales, en particular de los artículos 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Relata que Outokumpu Fortinox S.A. es una empresa cuya actividad principal es la producción, elaboración, construcción, transformación de toda clase de mercaderías y/o materias primas del país y del exterior referentes a la industria metalúrgica. Añade también que desarrolla su actividad a través de su única planta industrial ubicada en la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires, y que allí realiza el procesamiento del acero inoxidable que posteriormente comercializa en las diversas provincias del país.

Añade que la Provincia de Córdoba grava con el impuesto a los ingresos brutos –vg. del 4,75% para el período 2017- a los ingresos provenientes de la actividad industrial que realiza –cuya base líquida de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio Multilateral- mientras que, según sostiene, aplica -de un modo genérico y arbitrario- una alícuota del 0,50% a todas las industrias radicadas en su jurisdicción.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial constituye una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para reglar el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional), e instaura una “aduana interior” que vulnera lo prescripto por los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 28, 31 y 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Por último, desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción declarativa.

II) A fs. 97 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 105/106 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa e hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

III) A fs. 136/167 vta. la Provincia de Córdoba contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, reproduce los artículos 18 de la ley impositiva provincial 10.412 y 215, inciso 23, del Código Tributario (t.o. por el decreto local 400/2015).

Destaca que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del artículo 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el artículo 75, inciso 18, de la Ley Fundamental.

IV) A fs. 190 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 105/106, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley provincial 10.412, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, precedentemente citados, entre otros).

En consecuencia, es dable concluir que se encuentran reunidos los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia formal de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencias del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar a la actora su actividad (v. cuarto párrafo del resultando I), con la alícuota “residual” del 4,75% obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. también los formularios de notificación de las resoluciones DJRAF-R 0006/2017 y 0004/2018 de la Dirección General de Rentas, fs. 9/12 y 98/100 vta.).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Outokumpu Fortinox S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 10.412 de la Provincia de Córdoba, como así también la de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (resolución DJRAF-R 0006/2017). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Nombre del actor: **Outokumpu Fortinox S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Córdoba.**

Profesionales: **Dres. Juan R. Astibia; Luis M. Flores Giménez; Leticia V. Aguirre, Sonia L. Trinidad y Julia Enriquez.**

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti.**

ANSELMÍ, HÉCTOR RUBÉN c/ FERROCARRILES
ARGENTINOS s/ DIFERENCIAS SALARIALES

ASTREINTES

Es arbitraria la decisión que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución por medio de la cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de astreintes y dispuso que la suma allí consignada llevaría intereses, pues el tribunal anterior en grado, con apoyo en meras consideraciones formales, omitió tratar las serias alegaciones del Estado Nacional acerca del gravamen irreparable que le causaba lo resuelto por el juez al aprobar una liquidación de astreintes por un monto, según dijo, exorbitante, sin reparar en el carácter provisional de aquellas, ni en que la obligación principal ya había sido cumplida ni en la circunstancia de que el trámite del pago fue realizado bajo la estricta observancia de las normas de consolidación de deudas públicas.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Aun cuando las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, ellas son equiparables a tales cuando causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO

Si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Anselmi, Héctor Rubén c/ Ferrocarriles Argentinos s/ diferencias salariales”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución por medio de la cual el juez de primera instancia aprobó la liquidación de astreintes y dispuso que la suma allí consignada llevaría intereses. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal que, denegado, originó la interposición de la queja en examen.

2º) Que para así resolver, el *a quo* afirmó que los pronunciamientos emitidos en la etapa de ejecución de sentencia son inapelables (art. 109 de la ley 18.345).

3º) Que aun cuando las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, ellas son equiparables a tales cuando -como en el caso- causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826; 330:4338). Por otra parte, si bien los pronunciamientos que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa no son, en principio, revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:2313; 324:3664; 340:1753, entre otros).

4º) Que tal situación se presenta en autos, toda vez que el tribunal anterior en grado, con apoyo en meras consideraciones formales, omitió tratar las serias alegaciones del Estado Nacional acerca del gravamen irreparable que le causaba lo resuelto por el juez de primera instancia al aprobar una liquidación de astreintes por un monto, según dijo, exorbitante, sin reparar en el carácter provisional de aquellas, ni en que la obligación principal ya había sido cumplida durante el año 2010 ni en la circunstancia de que el trámite del pago fue realizado bajo la estricta observancia de las normas de consolidación de deudas públicas (v. causa CSJ 335/2011 (47-S)/CS1 “Sánchez, Juan Luis c/ YPF SA y otro s/ part. accionariado obrero”, fallada el 20 de agosto de 2014).

5º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional – Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, parte demandada, representado por el Dr. Roberto Omar Becerra.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Azul n° 2.

SPAGNOLO, RICARDO ANÍBAL Y OTROS C/ GCBA Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRÁN. C/ LES. O MUERTE)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Toda vez que la cámara al confirmar la caducidad de instancia prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría, independientemente del resultado de la intimación a la actora y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor), la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora, sin que resulte razonable la inferencia del a quo en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales del menor de edad posterior a la providencia, pues dicha actividad de la representación legal del menor -que ya había sido cuestionada por la Defensoría- resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio del menor.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Si bien los agravios sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en representación de N.A.S en la causa Spagnolo, Ricardo Aníbal y otros c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa y los fundamentos para considerar que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, se encuentran adecuadamente reseñados en los puntos I, II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2º) Que si bien los agravios del recurrente sobre la caducidad de la instancia remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esa regla cuando media un apartamiento de las constancias de la causa conducentes para la correcta solución del caso o un excesivo rigor formal que menoscaba el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 324:3645, 329:4865, 342:741 y 1362, entre otros).

3º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la caducidad de la instancia decretada por el juez ante la inacción de los representantes legales del actor menor de edad, con fundamento en que la Defensoría Pública había tenido oportuna intervención en el trámite de la causa. Asimismo, concluyó que no se daba en el caso el supuesto previsto en el art. 313, inciso tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por cuanto después de la intimación de fs. 375, pedida por la Defensoría, la actora activó el procedimiento. Sobre esa base, concluyó que hasta ese momento no correspondía designar un tutor “*ad litem*” para el menor de edad.

4º) Que asiste razón al Defensor Público Tutor cuando en su recurso extraordinario asigna relevancia a la circunstancia de que el juzgado no dio cumplimiento con la nueva vista pedida por la Defensora Pública de Menores y dispuesta en la providencia de fs. 375.

En efecto, en la citada providencia se intimó a la actora, a pedido de la Defensoría, para que en diez días cumpliera con el libramiento del oficio ordenado a fs. 367, bajo apercibimiento de designar un tutor para que representara al menor de edad. En dicha providencia se dispuso, asimismo, que vencido el referido plazo se diera nueva vista a la Defensora de Menores.

No obstante que esa nueva vista no fue cumplida por el juzgado de acuerdo con lo ordenado en la providencia de fs. 375, se decretó la caducidad de la instancia. La cámara confirmó esa decisión al considerar que tal omisión no impedía la caducidad de la instancia en los términos del art. 313, inciso tercero, del código procesal, pues la actora había activado el procedimiento con posterioridad a esa providencia, siendo innecesaria la designación de un tutor.

Al decidir de ese modo, la cámara prescindió de la circunstancia de que la nueva vista omitida por el juzgado había sido solicitada por la Defensoría “independientemente” del resultado de la intimación a la actora (fs. 374), y proveída sin condicionarla al resultado de dicha intimación o a una finalidad determinada (por ejemplo, la designación de un tutor). Consecuencia de ello, la caducidad de la instancia no podía decretarse por cuanto estaba pendiente una actividad que correspondía al juzgado y no a la parte actora (doctrina de Fallos: 340:2016; 341:1655; 342:741 y 343:1126), sin que resulte razonable la inferencia del *a quo* en el sentido de que la nueva vista no era necesaria para la prosecución del trámite de la causa, ante la actividad de los representantes legales del menor de edad posterior a la providencia de fs. 375. Dicha actividad de la representación legal del menor –que ya había sido cuestionada por la Defensoría en su presentación de fs. 374– resultó, por demás, insuficiente, tal como lo demuestra la secuela que tuvo la causa, en tanto que la nueva vista ordenada y omitida por el juzgado, tenía relación directa con la posibilidad de que la Defensoría peticionara las medidas que, ante las referidas particularidades de la causa, considerase pertinentes, en ejercicio de la intervención que la ley prevé para garantizar la adecuada representación en juicio del menor de edad (arts. 59 del Código Civil y 54 de la ley 24.946, vigentes al momento de la providencia de fs. 375; en el mismo sentido, art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 43 de la ley 27.149; art. 27 de la ley 26.061).

5°) Que, en consecuencia, lo decidido guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que se invocan como vulneradas (arts. 15 de la ley 48 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

HORACIO ROSATTI — CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — RICARDO LUIS LORENZETTI.

Recurso de queja interpuesto por **Juan Pablo Olmo, Defensor Público Tutor de la Tutoría n° 1, en carácter de tutor ad litem de N.A.S.**

Tribunal de origen: **Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 69.**

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES**A**

Anselmi, Héctor Rubén c/ Ferrocarriles
Argentinos s/ diferencias salariales: p. 81

B

Barrera, Patricia Viviana c/ Procuración General
de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y
perjuicios: p. 58
Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval
Argentina s/ Reclamos varios: p. 1

F

Fisco de la Provincia de Bs. As. c/ Telefónica
de Argentina S.A. s/ Civil y comercial -
varios: p. 18

I

Intendente de la Municipalidad de Castelli
c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción
declarativa (art. 322 Cód. Procesal): p. 22

M

Municipalidad de la Ciudad Capital s/ Casación:
p. 61

N

NN s/ infracción ley 24.051 – Denunciante:
Unidad Fiscal de Investigaciones en materia
ambiental: p. 37

O

Olivieri, Dora Nanci y Otros c/ EN –
(Procuración General de la Nación) art. 110
120 CN s/ Empleo público: p. 12
Organismo Municipal de Información y Defensa
del Consumidor y Usuario del Partido de
Gral. Viamonte c/ Poder Ejecutivo Nacional y
Otros s/ Amparo ley 16.986: p. 13
Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3
CEN): p. 50
Autokumpu Fortinox S.A. c/ Córdoba, Provincia
de s/ Acción declarativa de certeza: p. 76

S

Spagnolo, Ricardo Aníbal y Otros c/ GCBA y
Otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/ les.
o muerte): p. 84

INDICE GENERAL

TOMO 344

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema	1
Febrero	1
Índice por los nombres de las partes	(I)

